

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTES: JIN-XVII-PRD-001/2013 Y SU ACUMULADO JIN-XVII-PRD-005/2013.

ACTOR: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL XVII, CON CABECERA EN JACALA DE LEDEZMA, HIDALGO

TERCERO INTERESADO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL ALBERTO CRUZ MARTÍNEZ

Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo; a diecinueve de agosto de dos mil trece.

V I S T O S para resolver en definitiva los autos del Juicio de Inconformidad identificado con la clave JIN-XVII-PRD-001/2013 y su acumulado JIN-XVII-PRD-005/2013, promovidos por el Partido de la Revolución Democrática, a través de Blanca Estela Acuña Manríquez, en su calidad de representante propietaria del mencionado instituto político ante el Consejo Distrital Electoral XVII, con residencia en Jacala de Ledezma, Hidalgo, a fin de controvertir la declaración de validez de la elección derivada de señalada la sesión de cómputo distrital llevada a cabo el diez de julio de dos mil trece, y el otorgamiento de la constancia de mayoría a favor de la fórmula registrada por el Partido Revolucionario Institucional, relativa a la elección ordinaria de Diputados Locales para la LXII Legislatura del H. Congreso del Estado de Hidalgo; y,

R E S U L T A N D O

I.- ANTECEDENTES.

1).- El quince de enero de dos mil trece, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, declaró el inicio del proceso electoral ordinario para la renovación del H. Congreso de la Entidad.

2).- El siete de julio de dos mil trece tuvo verificativo la jornada electoral.

3).- El diez de julio de dos mil trece, se llevó a cabo la sesión de cómputo atinente al Distrito Electoral XVII, con cabecera en Jacala de Ledezma, Hidalgo, de donde derivaron los siguientes resultados:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN CONTENDIENTE	NÚMERO DE VOTOS OBTENIDOS	LETRA
	3,450	Tres mil cuatrocientos cincuenta
	13,454	Trece mil cuatrocientos cincuenta y cuatro
	8,443	Ocho mil cuatrocientos cuarenta y tres
	166	Ciento sesenta y seis
	171	Ciento setenta y uno

	32	Treinta y dos
	1,714	Un mil setecientos catorce
VOTOS NULOS MAS FÓRMULAS NO REGISTRADAS	972	Novecientos setenta y dos
VOTACIÓN TOTAL	28,402	Veintiocho mil cuatrocientos dos

Y, precisamente, en base a esos resultados, los integrantes del Consejo Distrital XVII, con cabecera en Jacala de Ledezma, Hidalgo, declararon la validez de la elección, y consecuentemente otorgaron la constancia de mayoría a favor de la fórmula registrada por el Partido Revolucionario Institucional.

4).- Inconforme con la declaración de validez de la elección derivada de los resultados de cómputo distrital consignados en el acta correspondiente, y el otorgamiento de la constancia de mayoría, el Partido de la Revolución Democrática, a través de Blanca Estela Acuña Manríquez, en su calidad de representante propietaria ante el Consejo Distrital Electoral XVII, con cabecera en Jacala de Ledezma, Hidalgo, interpuso sendos juicios de inconformidad, alegando la nulidad de la elección pues por una parte adujo actualizadas las causales previstas en el artículo 41, fracciones III, inciso b), y V de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y por la otra, violación al principio de equidad en medios de comunicación consagrado en el numeral 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II.- TURNO A PONENCIA.

El dieciséis de julio de dos mil trece, los medios de impugnación antes referidos, fueron recepcionados en este

Tribunal Electoral, los cuales se registraron en los expedientes JIN-XVII-PRD-001/2013 y JIN-XVII-PRD-005/2013, remitiéndose a la Presidencia de este órgano jurisdiccional.

Mediante oficios TEEH-P-493/2013 y TEEH-P-505/2013 de la misma fecha, se ordenó turnar a la Ponencia del Magistrado Manuel Alberto Cruz Martínez los asuntos, según el turno alfabético que se sigue en este Tribunal, quien por acuerdo del veinticuatro de julio de dos mil trece radicó y admitió los expedientes al rubro identificado para su correspondiente substanciación.

Y, el veintiséis de julio de dos mil trece, el Magistrado Instructor ordenó la acumulación del expediente JIN-XVII-PRD-005/2013 al diverso JIN-XVII-PRD-001/2013, por ser este último el más antiguo, con la finalidad de evitar sentencias contradictorias; todo ello, en apego a lo dispuesto por el artículo 22, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

III.- TERCERO INTERESADO.

Mediante oficio TEEH-SG-435/2013 del diecisiete de julio de dos mil trece, el Secretario General de este órgano jurisdiccional remitió escrito signado por Hugo Galindo Sánchez -en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Distrital Electoral XVII, con cabecera en Jacala de Ledezma, Hidalgo-, en calidad de tercero interesado, a quien se le tuvieron por expresados sus argumentos y por aportadas las pruebas que ofreció en esa calidad.

IV.- CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Mediante acuerdo del dieciséis de agosto de dos mil trece, por no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, se declaró

cerrada la instrucción y se ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

I.- COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, es competente para conocer y resolver el presente juicio de inconformidad, en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, incisos a), c) y m), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, fracción IV, 93, fracción III, y 99, inciso C, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; 1, 2, 3, 4, fracción III, 5, 23, 25, 72, 73, 78, 83 y 85 a 88 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 96, 101, fracción I, y 104, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo.

II.- REQUISITOS GENERALES.

Que el juicio de inconformidad que motivó la instauración del presente expediente reúne los requisitos establecidos en los artículos 10 y 80 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y se afirma lo anterior pues fue interpuesto por triplicado, ante el Consejo Distrital Electoral XVII, con cabecera en Jacala de Ledezma, Hidalgo, por ser la autoridad responsable del acto impugnado; en el mismo, se hizo constar el nombre de Blanca Estela Acuña Manríquez como actor, de quien se acredita en autos su personería, es decir, su calidad de representante propietaria del instituto político inconforme, ante el órgano administrativo distrital; así mismo, se precisa que el acto impugnado se hace consistir en la declaración de validez de la elección para la renovación del H. Congreso Local y el otorgamiento de la

constancia de mayoría a favor de la fórmula registrada por el Partido Revolucionario Institucional; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa el acto y los preceptos legales presuntamente violados; el disconforme, además, ofreció y aportó pruebas desde su escrito inicial, y en éste se hizo constar el nombre y la firma autógrafa de la promovente.

III.- LEGITIMACIÓN.

Que el Partido de la Revolución Democrática, se encuentra debidamente legitimado para promover el juicio de mérito, toda vez que los artículos 14, fracción I y, 79, primer párrafo, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, disponen que están facultados para interponer el presente medio de impugnación los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, lo cual en la especie se cumple, toda vez que en el caso concreto se hizo por conducto de su representante propietaria ante el Consejo Distrital Electoral XVII, con cabecera en Jacala de Ledezma, Hidalgo.

Y se tiene por acreditada la personería de Blanca Estela Acuña Manríquez, en su calidad de representante propietaria del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Distrital Electoral XVII, con cabecera en Jacala de Ledezma, Hidalgo, toda vez que si bien es cierto no obra en autos la certificación correspondiente por el Secretario de ese órgano administrativo electoral; sin embargo tal legitimación para promover el presente juicio en representación de dicho partido político, está satisfecha en virtud que de autos se desprende que Blanca Estela Acuña Manríquez, es la persona que registró el Partido de la Revolución Democrática para representarlo ante el Distrito Electoral XVII, con cabecera en la referida municipalidad, pues consta precisamente su nombre y firma en el acta de cómputo distrital que obra en autos, y a simple vista se advierte que el trazo de la

firma es idéntico al de quien con el mismo nombre suscribió la demanda que nos ocupa.

En tal virtud, la falta de certificación que expresamente acredite la personería de Blanca Estela Acuña Manríquez en el caso que nos ocupa, constituye únicamente un formulismo que, al ser susceptible de subsanarse por este órgano jurisdiccional, no debe impedir que el Partido de la Revolución Democrática (impugnante) pueda acceder a la impartición de justicia.

IV.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Al ser una cuestión de orden público fueron analizados de oficio los requisitos de procedibilidad, y las causales de improcedencia a que se refieren los numerales 11 y 12 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que al no actualizarse ninguna de las hipótesis previstas, se procede al estudio de fondo del asunto.

V.- MOTIVOS DE INCONFORMIDAD.

En acatamiento al principio de exhaustividad que debe observar el juzgador al analizar todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes en apoyo a sus pretensiones, este órgano colegiado procederá al estudio de todos los argumentos y razonamientos expuestos en los agravios o conceptos de violación y en su caso, de las pruebas aportadas, examinándolos en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno, en el orden propuesto por la actor o en orden diverso, de los hechos y agravios mencionados en sus escritos de demanda, en observancia a la Jurisprudencia S3ELJ-12/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Compilación Oficial de

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, fojas 93 y 94, de rubro y texto:

“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.”

Así como a la diversa Jurisprudencia 4/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Revista de dicho órgano jurisdiccional, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, de rubro y texto:

“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.”

Del mismo modo, debe precisarse que los argumentos que serán objeto de estudio en la presente resolución fueron obtenidos de la lectura acuciosa de cada uno de los Juicios de Inconformidad presentados por la promovente, ya que los agravios o conceptos de violación pueden encontrarse en cualquier parte de los escritos impugnativos, siempre y cuando se formule bajo una construcción lógica-jurídica en forma de silogismo o cualquier fórmula

deductiva o inductiva, donde se exprese de manera clara la causa de pedir, la lesión o agravio que le cause el acto o resolución reclamado y los hechos que originaron ese motivo de disenso.

Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia Tesis S3ELJ 03/2000, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 21 y 22:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.- En atención a lo previsto en los artículos 20., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que la actora exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio”.

Ahora bien, de la lectura integral de los escritos que contienen los medios de impugnación que se resuelven, se advierte que la promovente hace valer el Juicio de Inconformidad, por un lado en contra de los resultados consignados en el Acta de Cómputo Distrital de la Elección Ordinaria del Distrito XVII, con cabecera en Jacala de Ledezma, Hidalgo, realizados por el Consejo Distrital Electoral de esa demarcación territorial; y por otro lado impugna la Declaración de Validez y en consecuencia el Otorgamiento de la Constancia de Mayoría, a cargo de la misma autoridad responsable por lo que la justiciable hace valer diversos motivos de agravio que se encuentran en diferentes partes de los escritos recursales que constan en el expediente en que se actúa;

sin embargo, esta autoridad no se encuentra obligada a transcribir tales conceptos de violación y esa omisión ningún agravio irroga a la recurrente, puesto que con ello no se vulneran los principios de exhaustividad y congruencia que deben cumplir las resoluciones que emita esta autoridad jurisdiccional, siempre y cuando se precisen los puntos controvertidos derivados de la demanda, se estudien y se les dé respuesta de acuerdo a los principios de constitucionalidad y legalidad; criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia por Contradicción de Tesis 058/2010, Materia Común, Novena Época, número de registro 164618 de rubro y texto siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer”.

En este contexto, de la lectura acuciosa de los escritos recursales, se aprecia que los motivos de inconformidad se hacen consistir en lo medular en:

A) La desproporcionada difusión de los actos de campaña en los medios de comunicación como radio,

televisión, prensa escrita y medios electrónicos por parte del Partido Revolucionario Institucional, bajo el amparo de la libre manifestación de las ideas y libertad de prensa; generando con ello violaciones generalizadas y sustanciales que vulneran el principio de equidad que debe regir el proceso electoral.

B) Que Javier Amador de la Fuente, en su calidad de candidato propietario de la fórmula registrada por el Partido Revolucionario Institucional, era inelegible por no satisfacer la residencia efectiva no menor a tres años en la Entidad (requisito previsto en el artículo 31, fracción III, de la Constitución Política para el Estado de Hidalgo).

C) Que procede la nulidad de “todas las casillas” que recibieron la votación en el distrito electoral con cabecera en Jacala de Ledezma, Hidalgo, por actualizarse la causal de nulidad del artículo 41, fracción III, inciso b), de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en la Entidad.

D) Que se actualiza la causal de nulidad de la elección, prevista en el artículo 41, fracción V, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, derivado de las siguientes violaciones sustanciales cometidas durante el proceso electoral:

1).- Violación al principio de equidad, derivado de la promoción que hicieron los medios de comunicación, sobre las giras de trabajo del Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, Licenciado José Francisco Olvera Ruiz, pese a que con ello se causaba una afectación a la jornada electoral.

2).- Despliegue de actos por parte de servidores públicos (del orden estatal y municipal) y personas no identificadas, quienes amenazaban a la población para que omitiera votar a favor del Partido de la Revolución Democrática; así como compra de votos a favor del Partido Revolucionario Institucional.

3).- Comisión de delitos por el uso de programas sociales con fines electorales, lo cual incluso motivó el inicio de la averiguación previa PGJG03-IS.02/007/2013 el diecinueve de junio de dos mil trece, por hechos atribuidos a Rafael Montes Cobaruvias (sic), Christian Esquivel López, Mario Hernández Rangel, Andrés Lamarca, Obed Acosta Estrada.

Motivos de inconformidad que serán analizados, por cuestión de método, en puntos considerativos independientes con la finalidad de agotar todos y cada uno de los temas abordados por la actora.

VI.- INEQUIDAD EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN.

Como ya se adelantó, la impugnante aduce como agravio que la declaración de validez de la elección derivada del cómputo distrital, y la entrega de constancia de mayoría a cargo del Consejo Distrital XVII, con cabecera en Jacala de Ledezma, Hidalgo, le irrogan agravio porque durante el periodo de campaña existió violación al principio constitucional de “equidad en medios de comunicación” en el proceso electoral, derivado de diversas irregularidades ocurridas en los medios de comunicación tales como televisión, radio, medios escritos y electrónicos, y agrega la enjuiciante que en cuanto a tales irregularidades, el Partido Revolucionario Institucional y el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, incurrieron en la figura jurídica de *culpa in vigilando*.

Previo a contestar ese motivo de inconformidad de la actora, es preciso indicar que la legalidad en materia electoral, es un principio general que, por disposición expresa de los artículos 41 base III y 116, base IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe ser observado por este Tribunal Estatal Electoral de acuerdo con el diverso numeral 24 de la

Constitución Política del Estado de Hidalgo, por lo que en concordancia con dicho principio, todos los actos y resoluciones de este órgano jurisdiccional deberán sujetarse a las normas contenidas en la legislación y, además, estar debidamente fundados y motivados.

De ahí que para fundada y motivadamente dar contestación al agravio formulado por la parte impetrante, es necesario precisar que la naturaleza extraordinaria del juicio de inconformidad implica el cumplimiento irrestricto de ciertos principios y reglas establecidos, principalmente, en los artículos 41, bases II y III, y 99, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; no sin antes señalar que, en atención a lo previsto en el artículo 24 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el juicio de inconformidad procede la suplencia de la queja deficiente, siempre y cuando de los **hechos expuestos** pueda deducirse claramente el agravio.

Si bien es cierto que para la expresión de agravios se ha admitido que los conceptos de violación pueden tenerse por formulados independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de inconformidad electoral no es un procedimiento formulario o solemne; sin embargo, no menos verdad es que, como requisito indispensable, los motivos de inconformidad deben expresar con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que ocasiona el acto o resolución impugnado y las causas o hechos concretos que originaron ese agravio, para que con tal argumento expuesto por la enjuiciante dirigido a demostrar la ilegalidad en la declaración de validez de la elección y entrega de constancia de mayoría, este órgano jurisdiccional esté en aptitud de ocuparse de su estudio con base en los preceptos jurídicos aplicables.

De lo anterior se advierte que, aun cuando dicha expresión de agravios no debe cumplir una forma sacramental inamovible, los motivos de disenso que se hagan valer en el juicio que nos ocupa sí deben ser, necesariamente, argumentos adecuados encaminados a destruir la validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría.

Así, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de Blanca Estela Acuña Manríquez en el presente juicio de inconformidad, debe verter argumentos con que pueda hacer patente las violaciones de que se duele, de acuerdo con los preceptos normativos aplicables.

En el capítulo de los conceptos de violación de la demanda de juicio de inconformidad, el Partido de la Revolución Democrática formula diversas alegaciones para tratar de demostrar que, la nulidad de la elección de diputados en el Distrito Electoral XVII, con cabecera en Jacala de Ledezma, Hidalgo, debe declararse sobre la base de las concretas causas previstas en los artículos 41 y 116, fracción IV, inciso i), Constitucionales, por actualizarse –a criterio de la enjuiciante– lo que se denomina "causa genérica", es decir por la inobservancia de principios fundamentales que deben regir a todo proceso electoral en un régimen democrático.

Ahora bien, tal como ya se anticipó, uno de los principios fundamentales en materia electoral es el de legalidad, que se encuentra previsto en el artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Federal. Dicho principio rige a los comicios de todos los estados de la República Mexicana desde el veintitrés de agosto de mil novecientos noventa y seis; y, su vigencia no está condicionada a su aceptación, inclusión o reglamentación en las leyes estatales, porque el legislador constituyente permanente en la iniciativa del respectivo decreto de reformas, distinguió dos elementos: el primero es la existencia de un conjunto de principios o bases con rango constitucional, rector de las elecciones locales; el

segundo consiste, en la obligación que se impone a las legislaturas estatales de establecer normas en su constitución y en sus leyes electorales, mediante las cuales quede plenamente garantizado el respeto al principio previsto en el precepto antes referido. En estas condiciones, aunque sobre tal principio no haya una mención expresa en un ordenamiento local, a fin de cuentas, el constreñimiento a la observancia de tal principio tendría como sustento la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Estos dos elementos operan también para los demás principios fundamentales que se encuentran en la Constitución Federal y que se consideran imprescindibles para estimar a una elección democrática.

Por tanto, aun cuando la Constitución y las leyes electorales de las entidades federativas no establecieran algunos de esos principios rectores de las elecciones locales, de cualquier forma se deben tomar en consideración para regular los procesos electorales, porque esos principios se encuentran previstos en la Constitución Federal y están vigentes desde el veintitrés de agosto de mil novecientos noventa y seis. Como se ve, existen principios esenciales que deben observarse en los comicios electorales, para lograr la renovación eficaz del poder legislativo de nuestra entidad.

Los principios que se pueden desprender de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos son los siguientes:

- a) Las elecciones deben ser libres, auténticas y periódicas;
- b) El sufragio debe ser universal, libre, secreto y directo;
- c) En el financiamiento público de los partidos políticos y sus campañas electorales debe prevalecer el principio de equidad;
- d) La organización de las elecciones debe hacerse a través de un organismo público y autónomo;
- e) La certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad constituyen principios rectores del proceso electoral;

f) En el proceso electoral deben estar establecidas condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; y

g) En los procesos electorales debe haber un sistema de impugnación para el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.

Los anteriores principios electorales, constitucional y legalmente previstos, deben ser observados en todo proceso electoral para que tales comicios puedan ser calificados como democráticos.

Las elecciones libres se dan cuando se ejerce la facultad natural del sufragante de dirigir su pensamiento o su conducta según la razón y su propia voluntad sin influencia exterior; sin embargo, para apreciar si se ha respetado la libertad en la emisión del sufragio, no basta con examinar el hecho aislado referente a determinar si en el momento de votar, el acto fue producto de una decisión libre, es decir sin ningún tipo de coacción, sino que para considerar que el derecho al sufragio se ha ejercido con libertad, es necesario establecer, si en la elección ha existido otra serie de libertades, sin cuya consecuencia no podría hablarse en propiedad de un sufragio libre, por ejemplo, la libertad de expresión, de asociación, de reunión, de libre desarrollo de la campaña electoral, etcétera.

La autenticidad de las elecciones se relaciona con el hecho de que la voluntad de los votantes se refleje de manera cierta y positiva en el resultado de los comicios.

Lo periódico de los sufragios es que éstos se repitan con frecuencia a intervalos determinados en la propia ley electoral local, para lograr la renovación oportuna de los poderes.

La no discriminación del sufragio se funda en el principio de “un ciudadano, un voto”.

El secreto del sufragio constituye una exigencia fundamental de la libertad del ciudadano-electoral, para votar de manera reservada, a fin de que en el momento de la elección quede asentada su expresión de voluntad y merezca efectos jurídicos.

Estas son algunas de las condiciones que debe tener una elección, que tienda a cumplir con el principio fundamental de que los poderes públicos se renueven a través del sufragio universal, tal como lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; que se cumpla con la voluntad pública de constituirse y seguir siendo un Estado democrático, representativo, en donde la legitimidad de los que integran los poderes públicos, derive de la propia intención ciudadana.

Una elección sin estas condiciones, en la que en sus etapas concurren, en forma determinante para el resultado, intimidaciones, prohibiciones, vetos, inequidades, desinformación, violencia; en donde no estén garantizadas las libertades públicas ni los elementos indicados, no es, ni representa la voluntad ciudadana, no puede ser basamento del Estado democrático que como condición estableció el constituyente, tampoco legitima a los favorecidos, ni justifica una correcta renovación de poderes.

Como consecuencia de lo anterior, si los citados principios fundamentales son esenciales en una elección, es admisible arribar a la conclusión de que cuando se constate que alguno de estos principios ha sido perturbado de manera importante, determinante o trascendente, que impida la posibilidad de tenerlo como satisfecho cabalmente, y que por esto se ponga en duda fundada la autenticidad, la libertad, la credibilidad y la legitimidad de los comicios y de quienes resulten de ellos, cabe considerar actualizada la causal genérica de nulidades de la elección.

Con eso se acata el artículo 41, fracción V, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que prevé lo siguiente:

*“41.- Son causales de nulidad de una elección, cuando:
(...) V.- El Tribunal Electoral podrá declarar la nulidad de una elección cuando se haya cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, se encuentren plenamente acreditadas y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos o coaliciones promoventes o sus candidatos.”*

Al respecto cabe precisar que, de una funcional interpretación a ese dispositivo legal, en la parte transcrita, debe considerarse que para que se actualice la causal genérica de nulidad, deben satisfacerse los siguientes elementos normativos:

- a).- Que se haya cometido una violación de carácter generalizado, a alguno de los principios constitucionales;
- b).- Que dicha violación sea sustancial;
- c).- Que la citada irregularidad ocurra durante la jornada electoral, o afecte a la misma;
- d).- Que esa violación esté plenamente acreditada; y,
- e).- Que la misma haya sido determinante para el resultado de la elección.

Respecto del primer elemento, en principio, debemos considerar que incluye toda contravención a un deber de no hacer o el dejar de cumplir con una obligación de hacer; es decir, comprende todo acto positivo u omisión, incluyendo a cualquier infracción o irregularidad de carácter electoral, lo que se actualizaría por las violaciones a las normas que están vinculadas con el derecho humano de los ciudadanos para participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes; de votar y ser electo en elecciones periódicas y auténticas, realizadas por sufragio universal, igual, libre y secreto, y tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las

funciones públicas; las atribuciones de los órganos responsables de administrar y preparar los procesos electorales, y posibilitar el ejercicio de los respectivos derechos humanos de los ciudadanos, así como las normas vinculadas con el desarrollo del proceso electoral.

Sin embargo el elemento normativo relativo a las violaciones a las disposiciones electorales, está cualificado, pues debe ser “generalizado”, sustancial, plenamente acreditado y además determinante, así como también debemos estimar que no sólo haya ocurrido esa violación durante la jornada electoral, sino que se haya suscitado en cualquier etapa del proceso pero que impacte en la jornada electoral o la afecte.

Las violaciones generalizadas tienen tal carácter, atendiendo a las circunstancias de modo, tiempo y lugar. Por ejemplo, en razón de que sean reiteradas, sistemáticas o frecuentes; comprendan una amplia zona o región de la demarcación electoral del distrito que nos ocupa; involucren a un importante número de electores, ya sea como agentes activos o pasivos, o bien en este último caso sean cometidas por líderes de opinión, personajes relevantes o servidores públicos de primer orden en la misma demarcación electoral, y los medios a través de los cuales se ponen de manifiesto o realizan les confieran ese carácter.

En lo atinente al carácter de “sustanciales” de las violaciones, es necesario considerar que lo serán en tanto afecten normas y principios jurídicos relevantes de un régimen democrático, o bien, para el proceso electoral o su resultado. Este elemento puede entenderse como aquellas irregularidades que tienen trascendencia en aspectos fundamentales del proceso electoral o para sus resultados, como lo serían desde un punto de vista formal, los que están previstos en la Constitución Federal o cualquier instrumento internacional que haya sido suscrito y ratificado por nuestro Estado Mexicano.

También, desde un enfoque meramente material, son violaciones sustanciales las que implican la afectación o colocan en riesgo principios básicos del proceso democrático, como por ejemplo los principios vinculados a la periodicidad, libertad y autenticidad de las elecciones; a la universalidad y secrecía del voto; al equitativo financiamiento público; a la equidad en los medios de comunicación; a la imparcialidad de los recursos públicos que están bajo responsabilidad de servidores públicos; a las reglas y limitantes del contenido en los actos de precampaña y campaña electoral; etcétera.

Ahora bien, en cuanto a que la irregularidad ocurra “durante la jornada electoral”, de una funcional interpretación a esa disposición del legislador, debemos entender que la referencia de tiempo no se limita a la realización de irregularidades cuyos efectos se materialicen sólo durante el tiempo en que se recibe la votación, sino más bien a todas aquellas irregularidades ocurridas durante el proceso electoral, pero que incidan precisamente el día de la jornada electoral. De otra forma se permitiría la existencia de fraudes a la ley, por la realización de conductas que igualmente tuvieran la suficiencia necesaria para afectar la votación y el carácter del sufragio libre, secreto, universal y directo, pero que, a partir de una interpretación literal o gramatical, se considere que sólo están incluidas aquellas que se limiten a un momento determinado del proceso.

De manera que, sólo una vez verificada la existencia de la violación generalizada y sustancial, en cualquier etapa del proceso electoral, pero que incida precisamente el día de la jornada electoral, sería entonces procedente verificar si tal irregularidad tiene carácter determinante; esto es porque una violación en esas condiciones, debe tener la suficiencia necesaria para afectar el resultado del proceso electoral o las elecciones. Puede estimarse que una violación es determinante, cuando existe un nexo causal directo e inmediato, entre aquella y el resultado de los comicios, o bien cuando existe una relación próxima y razonable entre la

irregularidad aducida y el resultado electoral, con un alto grado de probabilidad.

Para tal efecto, es necesario considerar que una violación es determinante en base a:

a).- Su naturaleza, ya sea porque viole o conculque principios constitucionales fundamentales y/o vulnere o trasgreda los valores que rigen toda elección democrática, de forma que sea razonable establecer una relación de alta probabilidad, a efecto de atribuir o reconocer en la misma tal carácter determinante.

b).- La magnitud, número, intensidad, amplitud, generalidad, frecuencia, peso o recurrencia en el propio proceso electoral.

c).- El número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección, con motivo de tal violación sustancial (ya sea mediante prueba directa o indirecta).

d).- La diferencia de votos entre el primer y segundo lugar, en la contienda electoral y, en ocasiones, incluso respecto al tercero.

Ahora bien, no puede admitirse que una violación secundaria, accidental o intrascendente, lleve a tener por acreditada una violación que genere la nulidad de una elección, pues lo que se pretende privilegiar es el ejercicio del voto de los ciudadanos bajo ciertas condiciones que sean propias de un Estado Constitucional y Democrático de derecho, y sólo en caso de que se llegue a la conclusión de que no es posible preservar el resultado de la elección, en seguimiento al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, se debe anular el resultado de la elección o la votación, en su caso.

Apoya lo anterior la tesis XXXVIII/2008 aprobada el veintinueve de octubre de dos mil ocho, por la Sala Superior, publicándose en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación, Año 2, número 3, 2009, páginas 47 y 48, de rubro y texto siguientes:

“NULIDAD DE LA ELECCIÓN. CAUSA GENÉRICA. ELEMENTOS QUE LA INTEGRAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR).- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Baja California Sur, la causa genérica de nulidad de la elección se integra con los siguientes elementos: a) Violación a normas relacionadas con el derecho fundamental de los ciudadanos para participar en la dirección de los asuntos públicos, así como con las relativas al desarrollo del proceso electoral; b) Violaciones generalizadas en el proceso electoral, que comprendan una amplia zona o región de la demarcación electoral de que se trate; involucren a un importante número de sujetos, en tanto agentes activos o pasivos, o bien, en este último caso, sean cometidas por líderes de opinión y servidores públicos; c) Violaciones sustanciales, que pueden ser formales o materiales. Formales, cuando afecten normas y principios jurídicos relevantes en un régimen democrático, o bien, para el proceso electoral o su resultado, y materiales, cuando impliquen afectación o puesta en peligro de principios o reglas básicas para el proceso democrático; d) Las violaciones que afecten el desarrollo de la jornada electoral, entendiendo la referencia de tiempo como la realización de irregularidades cuyos efectos incidan en la jornada electoral; e) Violaciones plenamente acreditadas, es decir, a partir de las pruebas que consten en autos debe llegarse a la convicción de que las violaciones o irregularidades efectivamente sucedieron, y f) Debe demostrarse que las violaciones fueron determinantes para el resultado de la elección, y existir un nexo causal, directo e inmediato, entre aquéllas y el resultado de los comicios. Con lo anterior, se evita que una violación intrascendente anule el resultado de una elección, asegurando el ejercicio del derecho activo de los ciudadanos bajo las condiciones propias de un Estado constitucional y democrático.”

Sobre la base de lo asentado anteriormente se estima necesario examinar, si el juicio de inconformidad hecho valer por el Partido de la Revolución Democrática constituía el medio idóneo para impugnar la declaración de validez de la elección de diputados en el Distrito XVII, con cabecera en Jacala de Ledezma, Hidalgo, y consecuentemente la entrega de la constancia de mayoría.

Al respecto se tiene en cuenta lo dispuesto en los artículos 3, fracción I, 4, fracción III, y 73, fracción V, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que en lo que interesa disponen:

*“3.— El sistema de medios de impugnación regulado por esta Ley tiene por objeto garantizar:
I.- Que todos los actos y resoluciones de las Autoridades Electorales, se sujeten invariablemente al principio de legalidad; y (...)”*

*“4.— Son medios de impugnación en materia electoral:
(...) III.- Juicio de Inconformidad.”*

*“73.— El Juicio de Inconformidad podrá interponerse para:
(...) V.- Impugnar la declaración de validez de la elección y, consecuentemente, el otorgamiento de la constancia de mayoría.”*

Ahora bien, en el presente caso, consta en autos que el catorce de julio de dos mil trece, el Partido de la Revolución Democrática interpuso demanda inicial de juicio de inconformidad, en contra de la declaración de la validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría por el Distrito Electoral XVII, con cabecera en Jacala de Ledezma, Hidalgo, respecto de la renovación del cargo de diputados locales, actos impugnados que son atribuibles al Consejo Distrital correspondiente, como autoridad responsable.

En el juicio en análisis, la pretensión del Partido de la Revolución Democrática consiste en la declaración de nulidad de la elección referida bajo el argumento de que en tal elección se inobservó el principio de equidad en la contienda que debe regir en todo proceso electoral, ya que, en su concepto, durante el periodo de campaña se actualizó una irregularidad grave que provocó la afectación a dicho principio.

Al respecto, el Partido enjuiciante manifestó fundamentalmente, las irregularidades siguientes:

- a).- Inequidad en radio y televisión.
- b).- Inequidad en medios escritos.
- c).- Inequidad en medios electrónicos.
- d).- *Culpa in vigilando*, en el actuar del Partido Revolucionario Institucional y el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

Este órgano jurisdiccional estima procedente realizar las siguientes puntualizaciones generales, a manera de ampliar el contexto que nos ocupa, pues es importante señalar en cuanto al tema del impacto de las campañas en la opinión pública, que los ciudadanos mantienen o cambian sus preferencias, deciden acudir a emitir su sufragio o dejar de hacerlo en función de muy diversos factores. La experiencia nos indica que la orientación del voto está ligada también a aspectos ideológicos o a las expectativas de futuro que despierta un partido o candidato en un momento determinado.

En una democracia la formación de una mayoría depende de aspectos como la identificación con programas ideológicos o el convencimiento de proyectos sobre un futuro mejor.

De ahí que, la relación entre la propaganda política, los medios de comunicación y la formación de la opinión pública es un proceso multifactorial y complejo, fundamentalmente porque las preferencias de los ciudadanos también son diversas. El electorado no es uniforme, ni todos los individuos tienen acceso a la misma información, ni cuentan con los mismos puntos de identificación o intereses para respaldar o rechazar una propuesta.

Es por ello que, para que se estime que existe violación al principio de equidad en la contienda (enfocada al comportamiento de los medios de comunicación), se requiere además de demostrar esa irregularidad, que se acredite la “determinancia” en la voluntad expresada por los sufragantes en la jornada electoral.

Para tal caso, según se expone en la página 28 de la obra “Medios de Comunicación y la Reforma Electoral 2007-2008. Un balance preliminar”, editado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la autoría de José Buendía Hegewisch y José Manuel Azpiroz Bravo, de la serie “Temas Selectos de Derecho Electoral”, debe tomarse en consideración que las campañas, en general tienen efectos limitados en las preferencias electorales. El más común tendría que ver con la capacidad para reforzar las convicciones de los que desde un inicio pensaban votar por una determinada opción, y en un grado mucho menor con movilizar a los indecisos a las urnas o convencer a otros de cambiar de opción.

Es igualmente importante tomar en consideración que la reforma constitucional electoral de donde emanó el actual artículo 41 Constitucional, modificó las reglas para el acceso de partidos políticos y candidatos a los medios de comunicación, así como proporcionó nuevas facultades al Instituto Federal Electoral para supervisar dicha regulación. Se construyó un nuevo modelo de comunicación en los procesos electorales, basado en la necesidad de armonizar, mediante un nuevo esquema, las relaciones entre política y medios de comunicación, estableciéndose las bases que debían regir en el sistema democrático entre partidos políticos, medios de comunicación y las autoridades electorales, en aspectos que van desde el contenido de la propaganda y la prohibición de que terceros contraten medios para emitir mensajes políticos, los actos anticipados de campaña, y hasta la forma de acceder a los medios de comunicación.

Es decir, uno de los puntos medulares de la reforma consistió en prohibir a los partidos la compra directa de espacios en radio y televisión, así como la forma de administración estatal de los tiempos oficiales, buscándose asegurar la presencia equitativa de partidos y candidatos en los medios de comunicación, lo cual decidió llevar a que todos los tiempos fueran de carácter oficial y asignados por el Instituto Federal Electoral, con la intención de

equilibrar las reglas para que, ni partidos, ni empresas de medios de comunicación, sacaran ventaja de la discrecionalidad con la que se contrataba la propaganda política en radio y televisión.

En virtud de las anteriores acotaciones, procede a continuación analizar el punto medular del concepto de violación aducido por el Partido de la Revolución Democrática en el juicio de inconformidad que nos ocupa, mismo que hizo valer a través de Blanca Estela Acuña Manríquez, el cual se ha separado, por cuestión de método de estudio, en los cuatro rubros precisados con antelación.

Conviene señalar desde este momento que, en el caso que se analiza resulta evidente que la enjuiciante incumple lo previsto en el artículo 18 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el sentido de que quien afirma está obligado a probar; precepto que impone a las partes en juicio la carga de la prueba, lo que constituye a su vez el deber y el derecho de demostrar plenamente la veracidad de sus afirmaciones.

Y lo anterior es de esa forma, pues si bien, a la parte actora le fueron admitidas como pruebas para demostrar las violaciones al principio de equidad, las siguientes:

1).- Los cuatro informes de la Comisión de Radio, Televisión y Prensa del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, referente a la presentación de los resultados correspondientes a los monitoreos de noticias en radio y televisión durante los periodos quincenales comprendidos del quince al veintinueve de mayo de dos mil trece, treinta de mayo al trece de junio de dos mil trece, catorce al veintiocho de junio de dos mil trece y, veintinueve de junio al tres de julio de dos mil trece; realizados durante el proceso electoral para la elección ordinaria de diputados locales del Estado de Hidalgo, y que obran en autos en copia certificada por Francisco Vicente Ortega Sánchez, en su carácter de Secretario General de dicho Instituto y que, con fundamento en los artículos 15, fracción

I y 19, fracción I, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tienen pleno valor.

Apoya lo anterior la jurisprudencia 24/2010 aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión del cuatro de agosto de dos mil diez, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, del citado órgano jurisdiccional federal, año 3, número 7, 2010, páginas 28 y 29, de rubro y texto siguientes:

“MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 359, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 14, párrafo 6, y 16, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral, se arriba a la conclusión de que los testigos de grabación, producidos por el Instituto Federal Electoral, constituyen pruebas técnicas que por regla general tienen valor probatorio pleno, porque son obtenidos por el propio Instituto, al realizar el monitoreo, para verificar el cumplimiento de las pautas de transmisión de promocionales en radio y televisión, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 41, párrafo segundo, base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 76, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, relacionado con el numeral 57 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral.”

2).- Los dictámenes emitidos por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, relativos a las quejas administrativas con clave IEE/P.A.S.E./18/2013 así como IEE/P.A.S.E./19/2013 promovidos por Yaneth Lucero Miranda Miranda, en su calidad de representante propietaria del Partido de la Revolución Democrática, ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

Medios de prueba que no obran en autos, pues sólo consta el oficio IEE/PRESIDENCIA/187/2013 signado por el Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, de fecha treinta de julio de dos mil trece, en el cual se informó a esta autoridad jurisdiccional que, los procedimientos administrativos

sancionadores en comento se encuentran en proceso de investigación y desahogo de pruebas.

En tal virtud, no es posible concederle valor probatorio a los “dictámenes” referidos por la parte actora, al no obrar en el presente expediente copia de los mismos.

3).- La instrumental de actuaciones, y presuncional en su doble aspecto, las que de conformidad con los indo arábigos 15, fracciones IV y V, y 19, de la Ley Adjetiva en comento, tienen el valor probatorio que le confiere los citados dispositivos legales.

4).- Cuatro informes de actividades relativos a las campañas de los candidatos postulados por el Partido de la Revolución Democrática, para contender al cargo de Diputados locales en la Entidad; exhibidos en copia certificada por Francisco Vicente Ortega Sánchez, en su carácter de Secretario General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo. Documentales que, con fundamento en los artículos 15, fracción II, y 19, fracción II, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tienen valor de indicio.

Pese a esas probanzas ofrecidas y admitidas, este Tribunal Estatal Electoral estima que la actora no cumplió debidamente con su carga de la prueba, conclusión que deriva del análisis hecho a los elementos de convicción antes sintetizados, a fin de saber si con los mismos se comprueban los hechos que en forma generalizada manifiesta la actora en su escrito de demanda, y en su caso, si éstos son suficientes –ya en su estudio aislado o conjunto–, para comprobar plenamente las violaciones que dice, afectan directamente los presupuestos de validez de la elección que impugna.

Esto es, la actora no identifica datos concretos para sostener sus afirmaciones; y pretende que este órgano jurisdiccional analice todas y cada una de las notas, reportajes informativos,

transcripciones de entrevistas, de discursos, narraciones de eventos, cartas o encuestas para establecer la manera en que, sostiene los hechos que –se insiste– de manera imprecisa refiere la enjuiciante. Pretensión que implicaría que este Tribunal Electoral lo releve del cumplimiento de su carga procesal que tiene como responsabilidad en su carácter de actor, lo cual conllevaría a que este órgano se convirtiera en una auténtica parte, al grado de formularle incluso su capítulo de “hechos” individualizadamente.

Tampoco existen datos concretos o referentes específicos que identifique la actora y estén probados, por los cuales se acredite e identifiquen piezas informativas que, como parte de la cobertura noticiosa realizada por los medios de comunicación durante el proceso electoral, implicaran una ventaja indebida del Partido Revolucionario Institucional frente al candidato de la actora.

En resumen, los hechos aducidos por la enjuiciante no fueron debidamente expuestos y mucho menos probados; las pruebas aportadas fueron ineficaces, y por ende el inconforme no cumplió con lo previsto en el artículo 18, en relación con el diverso 10, fracción VI, de la Ley Adjetiva de la materia, pues no demostró contravención al principio de equidad en la contienda, previsto en la Constitución Federal.

Esto es, al expresar su agravio, Blanca Estela Acuña Manríquez, en su calidad de representante del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Electoral XVII, en Jacala de Ledezma, Hidalgo, debió precisar las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que, a su consideración, se vulneró el principio que en su demanda calificó como vulnerado; exponiendo de esta manera la argumentación que considerara conveniente para demostrar los hechos que en forma genérica invocó.

Ello sin omitir mencionar que, de una valoración conforme al artículo 19 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a través de las reglas de las máximas de la lógica,

experiencia y sana crítica, este órgano jurisdiccional considera que las pruebas que se analizan no son idóneas y suficientes para acreditar las pretensiones de la actora en su escrito inicial, no obstante que la fracción III del artículo 15 de la ley en cita, las reconoce como de las que pueden ser ofrecidas y admitidas en juicio, pero no debe pasarse por alto que la doctrina establece que son hechos jurídicos los siguientes:

1. Todo lo que represente una actividad humana;
2. Los fenómenos de la naturaleza;
3. Cualquier cosa y objeto material (haya o no intervenido el hombre en su creación);
4. Los seres vivos, y
5. Los estados psíquicos o somáticos del hombre.

Circunstancias que, al dejar huella de su existencia en el mundo material, son susceptibles de demostrarse, en tanto las pruebas son los instrumentos a través de los cuales las partes en un proceso pretenden evidenciar la existencia de los hechos que constituyen el fundamento de sus acciones o excepciones, según sea el caso.

De manera que, si la actora estima actualizada una actividad humana (a cargo de los medios de comunicación) que vulneró el principio de equidad, debió particularizar cada hecho y probarlo debidamente.

Por lo que respecta a las denuncias de carácter administrativo, presentadas por el Partido de la Revolución Democrática, y que en el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo se registraron con el número IEE/P.A.S.E./18/2013 y el diverso IEE/P.A.S.E./19/2013, este Tribunal estima que sólo resultan aptas para acreditar por un lado, la interposición de las denuncias administrativas que a la postre conformaron esos expedientes de procedimiento administrativo sancionador, a cargo de las personas que en cada caso se indica, sin que resulten por sí solas, suficientes

para demostrar los hechos en ellas descritos; ya que se trata de denuncias que se componen de manifestaciones unilaterales que realizó el instituto político interesado.

Pues, con fecha veintinueve de julio de dos mil trece se emitió acuerdo en que se ordenó requerir al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, para que informara a este Tribunal Electoral el estado procesal que guardaban los referidos procedimientos administrativos sancionadores; y, al día siguiente, mediante oficio IEE/PRESIDENCIA/187/2013 de la misma data, el Consejero Presidente de ese instituto participó a este órgano jurisdiccional que los expedientes IEE/P.A.S.E./18/2013 e IEE/P.A.S.E./19/2013 se encuentran en investigación y desahogo de pruebas.

Es decir, a la fecha de la emisión de esta ejecutoria, los suscritos Magistrados no hemos sido notificados acerca de, si ya se resolvieron en definitiva las denuncias administrativas atinentes, y si en su caso, se interpuso algún recurso para impugnar en su caso el acuerdo o resolución correspondiente.

De manera que, la sola circunstancia de que una persona, representando a un partido político, compareciera en forma escrita ante la autoridad administrativa electoral, y narrara una serie de hechos, es insuficiente para que se tenga por probado plenamente, a partir de su dicho, sobre el cual no existe certeza plena de su veracidad en cuanto a los hechos que en las mismas se relatan.

Empero, como tampoco existe la certeza de que lo expresado no sea verdad, constituye un indicio de lo aseverado, que puede verse robustecido con diversas pruebas; y, en el caso concreto no se tienen mayores elementos en torno a las cualidades intrínsecas de la voluntad de dicho partido denunciante, y en su caso, a los resultados y demás elementos que integraron los Procedimientos Administrativos Sancionadores atinentes, o al menos algún otro elemento en autos que administrado pudiera reforzar los argumentos planteados.

Sentadas las premisas anteriores, se concluye que los argumentos señalados por la actora en su escrito inicial del juicio que nos ocupa, son afirmaciones subjetivas y dogmáticas, porque:

*No precisa circunstancias de modo, tiempo y lugar sobre hechos o acontecimientos que, en forma directa e inmediata, hayan incidido en el desarrollo del proceso electoral y sus resultados; y,

*Únicamente aportó pruebas genéricas y de contenido ambiguo, omitiendo atender los principios de idoneidad, pertinencia y conducencia de la prueba, de acuerdo a los hechos que pretendía demostrar.

En conclusión, su demanda se basa únicamente en un ejercicio argumentativo, carente de eficaces medios de convicción; lo que se contrapone con el principio relativo a que la obligación de probar sus afirmaciones corresponde a la parte denunciante, por lo que en consecuencia, son INOPERANTES los agravios hechos valer por el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de Blanca Estela Acuña Manríquez en el Juicio de Inconformidad que nos ocupa.

No obstante lo anterior, al margen de que –como ya se ha dicho– el Partido de la Revolución Democrática no cumplió con su carga de la prueba, en apego al principio de exhaustividad de las sentencias este órgano jurisdiccional procede a realizar un pronunciamiento por separado en cuanto a cada medio de comunicación referido por la actora, y respecto a la figura jurídica de la *culpa in vigilando*.

INEQUIDAD EN RADIO Y TELEVISIÓN

En cuanto a este rubro, señala el Partido de la Revolución Democrática que existió violación al principio de equidad en

medios de comunicación, porque durante el proceso electoral, en medios de radio y televisión existió excesiva y desproporcionada difusión a los actos de campaña del Partido Revolucionario Institucional, lo que considera la actora tuvo injerencia en la opinión pública dada la gran influencia social que tienen esos medios de comunicación. Aduce también el Partido actor que, los artículos 6 y 7 Constitucionales, si bien garantizan la libertad de expresión, sin embargo ese derecho debe armonizarse con el principio de igualdad política para privilegiar la equidad en la contienda electoral; pero que, en cambio, en el caso que nos ocupa, la libertad de expresión que se ejerció en apariencia por los medios de comunicación (radio y televisión), sólo fue una simulación para ocultar el favorecimiento que en realidad se pretendió dar a el Partido Revolucionario Institucional.

En cuanto a ese motivo de inconformidad, su aseveración constituye únicamente una apreciación subjetiva carente de elementos individualizados, o de circunstancias que permitan a este Tribunal Electoral arribar a la certeza de que, la violación generalizada denunciada, efectivamente sea una conducta ilícita que haya quebrantado el principio de equidad en la contienda.

No obstante tal INOPERANCIA del citado concepto de violación, este Tribunal Electoral toma en cuenta que de acuerdo con los artículos 6 y 7 Constitucionales, 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se debe exhortar a los medios de comunicación a asumir la construcción de un marco de competencia electoral transparente y equitativo que propicie elecciones libres de descalificaciones, y que permita a la ciudadanía contar con la información indispensable para la emisión de un voto razonado, responsable e informado.

Así mismo se toma en consideración que el artículo 66 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, dispone

los lineamientos que deben ser elaborados de conformidad con las siguientes directrices:

a).- Privilegiar la libertad de expresión y responsabilidad de los comunicadores.

b).- Promover un decir noticioso imparcial y equitativo, en la cobertura de las campañas electorales, partidos políticos y coaliciones contendientes, así como de sus respectivos candidatos.

c).- Promover una crítica respetuosa y abierta a los candidatos de la contienda.

d).- Procurar esquemas de comunicación de los monitoreos referidos por el artículo 76, párrafo octavo, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de forma conjunta con la Cámara de la Industria de Radio y Televisión, y la Red de Radiodifusores Educativas y Culturales de México, A.C., preferentemente.

e).- Y, finalmente, promover e impulsar programas de debate entre los candidatos.

De ahí que, se estima que en los dispositivos de referencia se privilegia la libertad de expresión de los medios de comunicación, la cual más que estar limitada por el principio de equidad, permite la coexistencia de ambos, dado el derecho de la ciudadanía para recibir información cierta, oportuna, completa, plural e imparcial, de manera que las campañas electorales tengan un desarrollo equitativo; y, concomitantemente debemos considerar que la radio y televisión son medios de comunicación de fundamental importancia para un sistema democrático, jugando un preponderante papel en la información de la población respecto a las plataformas electorales de los candidatos y partidos, así como las actividades que al respecto llevan a cabo. El ejercicio de esa función informativa, no es razón suficiente para que se estime que los comunicadores influyen en la orientación del voto ciudadano, como infundadamente lo pretende hacer valer el Partido de la Revolución Democrática; antes bien, el ejercicio informativo sólo está contribuyendo al fortalecimiento de la democracia y cumple

con los principios de objetividad, equidad e imparcialidad, cuando los medios de radio y televisión cumplen con el Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, sin que en el caso que nos ocupa se haya aportado prueba en contrario, o se haya aducido algún hecho concreto que contravenga tal consideración.

De manera que, al no haber argumentado el partido actor –y mucho menos demostrado–, que el quehacer informativo de radio y televisión durante el periodo de campaña electoral en el Distrito Electoral XVII, con cabecera en Jacala de Ledezma, Hidalgo, haya quebrantado el principio de equidad, se debe considerar que al ser el periodismo una profesión de buena fe, nos lleva a presumir que las estaciones que tienen proyección en los diversos municipios que conforman el distrito electoral que nos ocupa, sólo privilegiaron el derecho de información que tiene la ciudadanía, llevando a cabo una cobertura informativa de las actividades de los contendientes.

Sobre todo tomándose en consideración que, ya la Sala Superior ha señalado en el juicio de inconformidad SUP-JIN-359/2012, que la libertad de expresión, en especial cuando conlleva la manifestación de opiniones, tiene una singular e intensa protección; de ahí que, en materia político-electoral, desde el mismo texto de la Constitución Federal, en sus artículos 41 y 130, establece prescripciones específicas y limitativas que, fundamentalmente son en materia de radio y televisión, por las cuales se proscriben la posibilidad de contratación y adquisición de tiempos en dichos medios; la contratación de cualquier persona física o moral de propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, inclusive, de este tipo de mensajes contratados en el extranjero; las expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos políticos o que calumnien a las personas, y la difusión de toda propaganda gubernamental de cualquier ente público, en los medios de comunicación social, durante el periodo que comprenden las campañas electorales hasta la finalización de la jornada comicial.

Antes bien, respecto de radio y televisión, sólo se estipula la posibilidad de formalizar lineamientos generales, aplicables a los noticieros en cuanto concierne a la información o difusión de las actividades de campaña entre los institutos políticos contendientes, para los concesionarios y permisionarios respectivos; los cuales no se traducen en pautas coercitivas para dichos medios de comunicación, sino que deben ser entendidos como guías orientadoras que sólo buscan encaminar un comportamiento, pero no la imposición de una conducta.

En autos obran los discos electromagnéticos relativos al monitoreo de noticias de radio y televisión en la elección ordinaria de diputados locales, conteniendo cuatro testigos de audio y video; el primero, relativo al periodo comprendido del quince al veintinueve de mayo de dos mil trece; el segundo, del treinta de mayo al trece de junio de la misma anualidad; el tercero, del catorce de junio al veintiocho del mismo mes y año; y, el cuarto, del veintinueve de junio al tres de julio de dos mil trece. Y, así mismo, de dichos medios técnicos de prueba se desprenden los reportes gráficos correspondientes; monitoreos que ya han sido individualmente valorados por este órgano jurisdiccional en la presente resolución.

Discos compactos de los que, se advierte, están numerados en orden progresivo y se contienen dentro de un sobre de papel color blanco, respectivamente, con sello del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo; discos cuyo contenido es el siguiente:

Del disco marcado con el número uno, se advierte que contiene en su carátula la leyenda “COMISIÓN DE RADIO, TELEVISIÓN Y PRENSA”, con el logotipo del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo; de igual manera se aprecia la leyenda “Monitoreo de Noticias en Radio y Televisión”; en la parte inferior del disco se encuentra un recuadro con la leyenda: “TESTIGOS DE

AUDIO Y VIDEO, Primer Informe del Monitoreo de Noticias – Periodo del 15 al 29 de Mayo de 2013-”.

Al revisar el contenido del disco, se encontraron en el mismo tres carpetas con los nombres de “Catálogos”, “Testigos” y “Utilerías”. En la primera carpeta hay cuatro documentos referentes a los catálogos de los candidatos a diputados locales, en la segunda carpeta hay setecientos sesenta y siete archivos de audio y quinientos un archivos de video referentes a diversas noticias en relación a las campañas de los candidatos a diputados por los diferentes distritos electorales del Estado de Hidalgo; por último, en la tercer carpeta hay dos archivos, uno denominado “Codec.exe” y el otro “Manual para Instalación de Códec”.

Del disco marcado con el número dos, se observa la leyenda “COMISIÓN DE RADIO, TELEVISIÓN Y PRENSA”, con el logotipo del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo; de igual manera se aprecia la leyenda “Monitoreo de Noticias en Radio y Televisión”; en la parte inferior del disco se encuentra un recuadro con la leyenda “REPORTE GRÁFICO, Primer Informe del Monitoreo de Noticias –Periodo del 15 al 29 de Mayo de 2013-”.

Así mismo el disco contiene tres carpetas, la primera denominada “Distribución porcentual”, que contiene los gráficos de distribución porcentual del tiempo dedicado a las campañas electorales de los candidatos propietarios a diputados locales acumulado por partido político y coalición en los medios de comunicación siguientes: "Hidalgo Televisión - XHPAH-TV - Canal 3", “Radio Banda XECY-FM 90.9 MHz.”, “La Comadre Combo XERD-AM – XHRD- FM / 1240 KHz.- 104.5 MHz.”, “La Estación de Radio de Pachuca XHBCD-FM 98.1 MHz.”, “Más Radio XHPCA-FM 106.1 MH.”, “NQ Combo XENQ-AM - XHNQ-FM / 640 KHz. - 90.1 MHz.”, “Publicidad Medios y Asociados - Diversos Canales - Sistema Cablecom”, “Radio Tulancingo XEQB-FM 97.1 MHz.”, “Radio Universidad XHUAH-FM 99.7 MHz.”, “Satélite Televisión - Canal 12 - Sistema Cablemas.”, “Súper Stereo

de Tula XHIDO-FM 100.5 MHz.”, “Televisión Regional 3 TVR3 - Canal 3 - Sistema Telecable”, “Televisión Valle del Mezquital - Canales 3 y 79 - Sistema Telecable”, “Ultradigital XHTNO-FM 102.9 MHz.”; todo ello relativo al periodo 15 al 29 de Mayo de 2013. La segunda carpeta se denomina “Género Periodístico” y contiene comparativos de los dieciocho distritos electorales del número de menciones captadas en las que se hace referencia a los candidatos propietarios a diputados locales en el Estado de Hidalgo. Por último, la tercera carpeta se denomina “Recurso Técnico” y contiene gráficos comparativos de los dieciocho distritos electorales en el Estado de Hidalgo, por Recurso Técnico utilizado para presentar la información.

En la carátula del disco marcado con el número tres se aprecia la leyenda “COMISIÓN DE RADIO, TELEVISIÓN Y PRENSA”, con el logotipo del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo; de igual manera se aprecia la leyenda “Monitoreo de Noticias en Radio y Televisión”; en la parte inferior del disco se encuentra un recuadro con la leyenda “TESTIGOS DE AUDIO Y VIDEO, Segundo Informe del Monitoreo de Noticias –Periodo del 30 de Mayo al 13 de Junio de 2013-”. Al revisarse el contenido del disco, se encuentran tres carpetas con los nombres de “Catálogos”, “Testigos” y “Utilerías”. En la primera carpeta hay cuatro documentos referentes al Catálogo de Claves de Candidatos propietarios a Diputados Locales, Catálogo de Claves de Géneros Periodísticos y Recursos Técnicos utilizados para presentar la información, Catálogo de Claves de Módulos de Análisis, Medios y Noticieros, por último la Interpretación del Código de los testigos de audio y video; en la segunda carpeta hay ochocientos diecisiete archivos de audio y quinientos sesenta y seis archivos de video referentes a diversas noticias en relación a las campañas de los candidatos a diputados por los diferentes distritos electorales del Estado de Hidalgo; por último, en la tercer carpeta hay dos archivos, uno denominado “Codec” y el otro “Manual para Instalación de Códec”.

En el disco marcado con el número cuatro, se observa la leyenda “COMISIÓN DE RADIO, TELEVISIÓN Y PRENSA”, con el logotipo del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo; de igual manera se aprecia la leyenda “Monitoreo de Noticias en Radio y Televisión”; en la parte inferior del disco se encuentra un recuadro con la leyenda “REPORTE GRÁFICO, Segundo Informe del Monitoreo de Noticias –Periodo del 30 de Mayo al 13 de Junio de 2013-”. El disco contiene tres carpetas; la primera se denomina “Distribución porcentual”, que contiene los gráficos de distribución porcentual del tiempo dedicado a las campañas electorales de los candidatos propietarios a diputados locales acumulado por partido político y coalición en los medios de comunicación siguientes: Radio Banda XECY-FM 90.9 MHz, La Comadre Combo XERD-AM – XHRD- FM / 1240 KHz.- 104.5 MHz; La Estación de Radio de Pachuca XHBCD-FM 98.1 MHz, Más Radio XHPCA-FM 106.1 MHz, NQ Combo XENQ-AM - XHNQ-FM / 640 KHz. - 90.1 MHz, Publicidad Medios y Asociados - Diversos Canales - Sistema Cablecom, Radio Tulancingo XEQB-FM 97.1 MHz, Satélite Televisión - Canal 12 - Sistema Cablemas, SuperStereo de Tula XHIDO-FM 100.5 MHz, Televisión Regional 3 TVR3 - Canal 3 - Sistema Telecable, Televisión Valle del Mezquital - Canales 3 y 79 - Sistema Telecable, Ultradigital XHTNO-FM 102.9 MHz, Hidalgo Televisión - XHPAH-TV - Canal 3. Lo anterior comprende del periodo 30 de Mayo al 13 de Junio de 2013.

La segunda carpeta se denomina “Género Periodístico” y contiene comparativos de los dieciocho distritos electorales del número de menciones captadas en las que se hace referencia a los candidatos propietarios a diputados locales en el Estado de Hidalgo.

Por último, la tercera carpeta se denomina “Recurso Técnico” y contiene gráficos comparativos de los dieciocho distritos electorales en el Estado de Hidalgo, por Recurso Técnico utilizado para presentar la información.

El disco marcado con el número cinco contiene en su carátula la leyenda “COMISIÓN DE RADIO, TELEVISIÓN Y PRENSA”, con el logotipo del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo; de igual manera se aprecia la leyenda “Monitoreo de Noticias en Radio y Televisión”; en la parte inferior del disco se encuentra un recuadro con la leyenda “TESTIGOS DE AUDIO Y VIDEO, Tercer Informe del Monitoreo de Noticias –Periodo del 14 al 28 de Junio de 2013-”. Al procederse a revisar el contenido del disco, se hallan en el mismo tres carpetas con los nombres de “Catálogos”, “Testigos” y “Utilerías”.

En la primera carpeta hay cuatro documentos referentes al Catálogo de Claves de Candidatos propietarios a Diputados Locales, Catálogo de Claves de Géneros Periodísticos y Recursos Técnicos utilizados para presentar la información, Catálogo de Claves de Módulos de Análisis, Medios y Noticieros, por último la Interpretación del Código de los testigos de audio y video. En la segunda carpeta hay ochocientos sesenta y cuatro archivos de audio y setecientos cincuenta y siete archivos de video referentes a diversas noticias en relación a las campañas de los candidatos a diputados por los diferentes distritos electorales del Estado de Hidalgo. Y, en la tercer carpeta hay dos archivos, uno denominado “Codec” y el otro “Manual para Instalación de Códec”.

El disco marcado con el número seis, contiene la leyenda “COMISIÓN DE RADIO, TELEVISIÓN Y PRENSA”, con el logotipo del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo; de igual manera se aprecia la leyenda “Monitoreo de Noticias en Radio y Televisión”; en la parte inferior del disco se encuentra un recuadro con la leyenda “REPORTE GRÁFICO, Tercer Informe del Monitoreo de Noticias – Periodo del 14 al 28 de Junio de 2013-”. El disco contiene tres carpetas; la primera denominada “Distribución porcentual”, que contiene los gráficos de distribución porcentual del tiempo dedicado a las campañas electorales de los candidatos propietarios a diputados locales

acumulado por partido político y coalición en los medios de comunicación siguientes: "Azteca 13 Hidalgo - XHPHG-TV - Canal 6", "Ke Buena XHQH-FM 106.7 MHz", Radio Banda XECY-FM 90.9 MHz, La Comadre Combo XERD-AM – XHRD- FM / 1240 KHz.- 104.5 MHz, La Estación de Radio de Pachuca XHBCD-FM 98.1 MHz, Más Radio XHPCA-FM 106.1 MHz, NQ Combo XENQ-AM - XHNQ-FM / 640 KHz. - 90.1 MHz, Publicidad Medios y Asociados - Diversos Canales - Sistema Cablecom, Radio Tulancingo XEQB-FM 97.1 MHz, Satélite Televisión - Canal 12 - Sistema Cablemas, Súper Stereo de Tula XHIDO-FM 100.5 MHz, Televisión Regional 3 TVR3 - Canal 3 - Sistema Telecable, Televisión Valle del Mezquital - Canales 3 y 79 - Sistema Telecable, Ultradigital XHTNO-FM 102.9 MHz; Hidalgo Televisión - XHPAH-TV - Canal 3.

La segunda carpeta se denomina "Género Periodístico" y contiene comparativos de los dieciocho distritos electorales del número de menciones captadas en las que se hace referencia a los candidatos propietarios a diputados locales en el Estado de Hidalgo. Por último, la tercera carpeta se llama "Recurso Técnico" y contiene gráficos comparativos de los dieciocho distritos electorales en el Estado de Hidalgo, por Recurso Técnico utilizado para presentar la información.

El disco marcado con el número siete contiene en su carátula la leyenda "COMISIÓN DE RADIO, TELEVISIÓN Y PRENSA", con el logotipo del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo; de igual manera se aprecia la leyenda "Monitoreo de Noticias en Radio y Televisión"; en la parte inferior del disco se encuentra un recuadro con la leyenda "TESTIGOS DE AUDIO Y VIDEO, Cuarto Informe del Monitoreo de Noticias –Periodo del 29 de Junio al 03 de Julio de 2013-". Al procederse a revisar el contenido del disco, se advierten tres carpetas con los nombres de "Catálogos", "Testigos" y "Utilerías". En la primera carpeta hay cuatro documentos referentes al Catálogo de Claves de Candidatos propietarios a Diputados Locales, Catálogo de Claves de Géneros Periodísticos y

Recursos Técnicos utilizados para presentar la información, Catálogo de Claves de Módulos de Análisis, Medios y Noticieros, por último la Interpretación del Código de los testigos de audio y video.

En la segunda carpeta hay doscientos noventa y dos archivos de audio y doscientos veintiún archivos de video referentes a diversas noticias en relación a las campañas de los candidatos a diputados por los diversos distritos electorales del Estado de Hidalgo; por último, en la tercer carpeta hay dos archivos, uno denominado "Codec" y el otro "Manual para Instalación de Códec".

En el disco compacto número ocho, se observa la leyenda "COMISIÓN DE RADIO, TELEVISIÓN Y PRENSA", con el logotipo del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo; de igual manera se aprecia la leyenda "Monitoreo de Noticias en Radio y Televisión"; en la parte inferior del disco se encuentra un recuadro con la leyenda "REPORTE GRÁFICO, Cuarto Informe del Monitoreo de Noticias – Periodo del 29 de Junio al 03 de Julio de 2013-". El disco contiene tres carpetas, la primera denominada "Distribución porcentual", que contiene los gráficos de distribución porcentual del tiempo dedicado a las campañas electorales de los candidatos propietarios a diputados locales acumulado por partido político y coalición en los medios de comunicación siguientes: "Azteca 13 Hidalgo - XHPHG-TV - Canal 6", "Ke Buena XHQH-FM 106.7 MHz", Radio Banda XECY-FM 90.9 MHz, La Comadre Combo XERD-AM – XHRD- FM / 1240 KHz.- 104.5 MHz, La Estación de Radio de Pachuca XHBCD-FM 98.1 MHz, Más Radio XHPCA-FM 106.1 MHz, NQ Combo XENQ-AM - XHNQ-FM / 640 KHz. - 90.1 MHz, Publicidad Medios y Asociados - Diversos Canales - Sistema Cablecom, Radio Tulancingo XEQB-FM 97.1 MHz, Satélite Televisión - Canal 12 - Sistema Cablemas, Súper Stereo de Tula XHIDO-FM 100.5 MHz, Televisión Regional 3 TVR3 - Canal 3 - Sistema Telecable, Ultradigital XHTNO-FM 102.9 MHz, Hidalgo Televisión - XHPAH-TV - Canal 3.

La segunda carpeta se denomina “Género Periodístico” y contiene comparativos de los dieciocho distritos electorales del número de menciones captadas en las que se hace referencia a los candidatos propietarios a diputados locales en el Estado de Hidalgo.

Por último, la tercera carpeta se llama “Recurso Técnico” y contiene gráficos comparativos de los dieciocho distritos electorales en el Estado de Hidalgo, por Recurso Técnico utilizado para presentar la información.

Ahora bien, la información proporcionada por el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, tanto en los cuatro informes del monitoreo de noticias en radio y televisión como en los respectivos ocho discos compactos, permite inferir las siguientes observaciones:

- Los archivos de audio y video contienen los siguientes géneros periodísticos: entrevistas, análisis y notas informativas.
- Su contenido se refiere a la actividad política en campaña, es decir, propuestas, principios ideológicos, programas de acción, plataformas electorales y candidaturas a puestos de elección popular que tuvieron los candidatos de los diversos partidos políticos en la elección ordinaria de Diputados Locales.
- La variación que hay en el número de menciones estriba en el grado de actividad que tuvieron los respectivos candidatos de los partidos políticos durante el desarrollo de la campaña.

Ahora bien, del examen a dichos medios de convicción, en cuanto a los testigos de audio y video, se advierte –respecto al distrito que nos ocupa, es decir el de Jacala de Ledezma, Hidalgo–, que no existió un quebranto al principio de equidad.

Conclusión a la cual se arriba, tomando en consideración que, del contenido a los testigos de audio y video no se advierten hechos que generen convicción en el ánimo de este órgano jurisdiccional, respecto a la existencia de violaciones al principio invocado por el demandante, durante los periodos comprendidos en esos medios electromagnéticos de convicción.

Previo a explicar lo anterior, cabe mencionar que los conceptos “**igualdad**” y “**equidad**” no son sinónimos.

El vocablo “**equidad**”, es el proceso mediante el cual la ley se adapta a cada caso en particular, por medio de la justa apreciación de todos los elementos y circunstancias del caso concreto, lo que supone una adaptación particularizada; lo cual se desprende del Gran Diccionario de los Grandes Juristas, recopilado por Javier G. Canales Méndez. En tanto, la misma fuente bibliográfica define la “igualdad” como una correspondencia de dar en identidad a dos o más cosas.

Constitucionalmente, el principio de **igualdad** debe entenderse como el trato idéntico dado a los iguales, según la tesis de jurisprudencia 55/2006 aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión del veintitrés de agosto de dos mil seis. En tal virtud, los partidos políticos tienen igual derecho de participar en una contienda, de acudir a las instancias jurisdiccionales, de gozar de los mismos derechos, y entre esos derechos está el acceder al financiamiento público y, gozar de tiempos oficiales en radio y televisión, entre otros derechos que tienen en igualdad jurídica.

El principio de equidad garantiza el ejercicio de un derecho, pero atendiendo a las condiciones particulares de cada uno de los sujetos que gozan de tal prerrogativa, lo que repercute en la posibilidad de que existan variantes cuantitativas en todo aquello a lo que tienen derecho.

Dicho en otras palabras, es admisible un trato diferenciado en lo que se refiere al tiempo que debe ser asignado en radio y televisión a los partidos y coaliciones contendientes, lo cual en ninguna forma supone que el principio de equidad, vinculado con el de justicia, debe conllevar igualdad ante supuestos de hecho distintos, es decir, trato igual a los iguales y desigual a los desiguales, sin que esto postule la paridad entre todos los individuos, ni implique necesariamente una igualdad material o económica real, sino que exige razonabilidad en la diferencia de trato, como criterio básico para la producción normativa.

Hecha la anterior puntualización, es necesario señalar que si bien es cierto existen diferencias en cuanto a apariciones y menciones al aire en diversos medios de comunicación –radio y televisión– entre los candidatos a diputados por cada instituto político; sin embargo, esa diferencia de apariciones no puede traducirse en una inequidad en los medios referidos durante la contienda electoral, antes bien esa diferencia numérica debe ir acompañada de la serie de circunstancias como lo es en primer término lo dispuesto Constitucionalmente en el artículo 41, que regula el acceso de los Partidos Políticos a los medios de comunicación social (radio y televisión), disposición que a continuación se transcribe:

“Artículo 41.- (...)

III.- Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

Apartado A. El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:

a).- A partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral quedarán a disposición del Instituto Federal Electoral cuarenta y ocho minutos diarios, que serán distribuidos en dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión, en el horario referido en el inciso d) de este apartado;

b).- Durante sus precampañas, los partidos políticos dispondrán en conjunto de un minuto por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión; el tiempo restante se utilizará conforme a lo que determine la ley;

c).- Durante las campañas electorales deberá destinarse para cubrir el derecho de los partidos políticos al menos el ochenta y cinco por ciento del tiempo total disponible a que se refiere el inciso a) de este apartado;

d).- Las transmisiones en cada estación de radio y canal de televisión se distribuirán dentro del horario de programación comprendido entre las seis y las veinticuatro horas;

e).- El tiempo establecido como derecho de los partidos políticos se distribuirá entre los mismos conforme a lo siguiente: el treinta por ciento en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo a los resultados de la elección para diputados federales inmediata anterior;

f).- A cada partido político nacional sin representación en el congreso de la unión se le asignará para radio y televisión solamente la parte correspondiente al porcentaje igualitario establecido en el inciso anterior, y

g).- Con independencia de lo dispuesto en los apartados A y B de esta Base y fuera de los periodos de precampaña y campañas electorales federales, al Instituto Federal Electoral le será asignado hasta el doce por ciento del tiempo total de que el Estado disponga en radio y televisión, conforme a las leyes y bajo cualquier modalidad; del total asignado, el Instituto distribuirá entre los partidos políticos nacionales en forma igualitaria un cincuenta por ciento; el tiempo restante lo utilizará para fines propios o de otras autoridades electorales, tanto federales como de las entidades federativas. Cada partido político nacional utilizará el tiempo que por este concepto le corresponda en un programa mensual de cinco minutos y el restante en mensajes con duración de veinte segundos cada uno. En todo caso, las transmisiones a que se refiere este inciso se harán en horario que determine el Instituto conforme a lo señalado en el inciso d) del presente Apartado. En situaciones especiales el Instituto podrá disponer de los tiempos correspondientes a mensajes partidistas a favor de un partido político, cuando así se justifique.

Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

Las disposiciones contenidas en los dos párrafos anteriores deberán ser cumplidas en el ámbito de los Estados y el Distrito Federal conforme a la legislación aplicable.

Apartado B. Para fines electorales en las entidades federativas, el Instituto Federal Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate, conforme a lo siguiente y a lo que determine la ley:

a).- Para los casos de los procesos electorales locales con jornadas comiciales coincidentes con la federal, el tiempo asignado en cada entidad federativa estará comprendido dentro del total disponible conforme a los incisos a), b) y c) del Apartado A de esta base;

b).- Para los demás procesos electorales, la asignación se hará en los términos de la ley, conforme a los criterios de esta Base constitucional, y

c).- La distribución de los tiempos entre los partidos políticos, incluyendo a los de registro local, se realizará de acuerdo a los criterios señalados en el apartado A de esta Base y lo que determine la legislación aplicable.

Cuando a juicio del Instituto Federal Electoral el tiempo total en radio y televisión a que se refiere este apartado y el anterior fuesen insuficientes para sus propios fines o los de otras autoridades electorales, determinará lo conducente para cubrir el tiempo faltante, conforme a las facultades que la ley le confiera. (...)

De lo anterior, se infiere que el tiempo oficial a que se refiere la disposición Constitucional, es aquel a que tiene derecho el Estado, y que se traduce en cuarenta y ocho minutos, que quedan a disposición del Instituto Federal Electoral (pautas del citado instituto); minutos que a su vez se distribuyen entre los partidos políticos y autoridades electorales (Instituto Federal Electoral, Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, Tribunal Electoral de la entidad, Educación, Salud, Protección Civil, etc.); y precisamente el Instituto Federal Electoral tiene diversas atribuciones y obligaciones constitucionales y legales, en materia de radio y televisión que le permiten garantizar que toda propaganda electoral en radio y televisión se ajuste a los tiempos del Estado, así como prohibir y sancionar la contratación o adquisición de espacios relativos a la transmisión de mensajes con fines electorales y delinear pautas de transmisión, y en su caso, determinar la suspensión de propaganda gubernamental durante los periodos de campaña, así como para sancionar expresiones

denigrantes o difamatorias en la propaganda política o electoral que difunden los partidos políticos, entre otros aspectos.

De ahí que este primer rubro es en relación a tiempos oficiales, espacios en los cuales no puede considerarse que se haya vulnerado el principio de equidad, pues están determinados los tiempos en función de las pautas del Instituto Federal Electoral, sin que en contrario haya aportado algún argumento eficaz la actora, y mucho menos ofreció ningún medio de convicción que permita establecer alguna vulneración a la disposición normativa. Consideración a la cual se suma que, de la demanda interpuesta por el Partido de la Revolución Democrática, que motivó la instauración del juicio que aquí se resuelve, no contiene conceptos de violación dirigidos a que el Partido Revolucionario Institucional haya obtenido en forma indebida mayores tiempos oficiales en radio y televisión; antes bien, los conceptos de violación van encauzados en el sentido de que son los tiempos no oficiales, de esos medios de comunicación, los que a consideración de la parte actora favorecieron a los candidatos que obtuvieron el primer lugar.

En cuanto a la libertad de los medios de radio y televisión, atinente al contenido de la información que emiten, es conveniente señalar que ello se vincula al *rating*, palabra de origen norteamericano, empleada para hacer referencia a una cuota de pantalla de una emisora o de un programa televisivo.

Ahora bien, hay diversas formas de medir el impacto que tienen las noticias difundidas por radio y televisión, así como su influencia en el electorado; uno de ellos es el “*rating*” referido. Esa cuota de pantalla (también llamada *share*), es una cifra que indica el porcentaje de hogares o espectadores que están viendo un programa de televisión, o escuchando una estación de radio, y el total que durante la emisión del mismo, tienen encendido su televisor o radio.

Por ello, tomando en consideración que las cadenas radiodifusoras y televisoras, tienen como finalidad alcanzar el mayor *rating* posible, es claro que en esa búsqueda hacen uso de su libertad de programación en cuanto a contenidos; y, tienen concomitantemente la libertad de determinar qué notas difundir en los espacios geográficos donde tienen cobertura.

A lo anterior se suma que, de entre todos los acontecimientos del quehacer político que se verifican día a día, no están obligados a dar cobertura a la totalidad de eventos; por el contrario, ellos pueden seleccionar cuáles les puede resultar noticia de interés para la ciudadanía, y efectuar la nota informativa correspondiente.

Lo cual no obsta a este Tribunal para considerar también que, es comprensible el mayor número de menciones que en todo caso se tenga enfocado a un determinado actor político, que para otro de los contendientes; pues esto no es sino un reflejo de la proporcionalidad de eventos de campaña llevados a cabo.

Es decir, no puede difundirse noticia sobre lo que no existe; de manera que, si un instituto político no llevó a cabo mayor número de eventos que pudieran ser cubiertos por los citados medios de comunicación, es claro que esa falta de cobertura y difusión no se traduce en una inequidad, sino en un fiel reflejo proporcional de los actos de campaña.

De ahí que debemos tomar en cuenta que existen noticieros, espacios de análisis político, de contenido temáticos, deportivos e incluso musicales; espacios en los cuales participan los actores políticos y se informa a la ciudadanía las diversas actividades de campaña de los contendientes. En tal virtud, en base a la generación de información de quienes participan en la contienda electoral y sus actos de campaña, será como se determine la presencia de los medios de información (radio y televisión); máxime que la libertad de expresión de los medios que sólo tienen como enfoque informar a la ciudadanía, no están constreñidos a

difundir noticias sobre todos aquellos actos que desplieguen todos los actores políticos, pues gozan de la libertad de elegir cuáles contenidos les representan “noticia” ante los televidentes o radioescuchas, que pueda impactar en su raiting; o incluso, cuáles de los acontecimientos del quehacer político, ameritan –a libre consideración– de los medios de comunicación, ser transmitidos y ocupar espacios noticiosos en sus espacios programáticos, lo cual significa que los medios de radio y televisión, con excepción de los tiempos oficiales que sí **deben** transmitir, no están obligados a difundir determinados contenidos de todo aquello que les sea allegado o enviado.

Interpretarlo de forma distinta, como lo pretende el Partido de la Revolución Democrática, conllevaría a una extralimitación en relación con la disposición Constitucional, bajo el riesgo de incurrir en el errado criterio de que, en tiempos electorales, los citados medios de comunicación tienen restricción de su derecho de informar o de reorientar su programación, pese a su **libertad de diseñar su contenido programático**, de acuerdo con lo que de facto ocurre en el ámbito político.

Respecto a la cantidad de menciones, entrevistas o alusiones a los contendientes electorales, que deriva de los discos electromagnéticos aportados (testigos de audio y video emitidos por el Instituto Estatal Electoral), tampoco obra ninguna información que nos haga suponer siquiera que existió un quebranto al principio de equidad.

Respecto a la cantidad de menciones, entrevistas o alusiones a los contendientes electorales, que deriva de los discos electromagnéticos que obran en autos (testigos de audio y video emitidos por el Instituto Estatal Electoral), tampoco obra ninguna información que nos haga suponer siquiera que existió un quebranto al principio de equidad.

Esto es así porque, si bien se advierte que en el distrito que nos ocupa, se generó mayor número de menciones en radio y televisión para el Partido Revolucionario Institucional; sin embargo, ello no supone una inequidad, sino únicamente se traduce en un reflejo de difusión informativa acerca de las actividades que proporcionalmente emitieron los candidatos de cada instituto político.

Así mismo, de los cuatro monitoreos realizados por la Comisión de Radio, Televisión y Prensa del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, que constan en los discos electromagnéticos que obran en autos, se aprecian las menciones captadas en que se hizo referencia a los candidatos de los partidos y coalición contendientes en los programas de género periodístico, de radio y televisión.

A través de esas disparidades, el Partido de la Revolución Democrática pretende evidenciar que los medios de comunicación tuvieron un sesgo informativo en contra de su candidato; sin embargo, su aseveración es inconducente, dogmática y subjetiva, al no proporcionar datos objetivos de modo, tiempo y lugar, y mucho menos corroborar tal información con otras probanzas.

Esto es así porque no existe forma de vincular sus argumentos, al contenido de los discos electrónicos y los monitoreos llevados a cabo por el Instituto Estatal Electoral, toda vez que del concepto de violación del partido enjuiciante, no se identifica el contenido y formato de los programas de radio y televisión, no se precisan las fechas de emisión, y omite también identificar a los conductores o periodistas intervinientes en tales transmisiones, incumpliendo así con la carga procesal que le impone la administración de los artículos 10, fracción VI, y 18 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Es decir, de los argumentos que conforman la demanda del juicio que nos ocupa, se advierte que el Partido de la Revolución

Democrática hace referencia al monitoreo que llevó a cabo el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, pero no existe posibilidad material de vincular una afirmación que se contenga como “hecho” en ese escrito inicial, con el contenido de aquellos monitoreos, pues éstos sólo comprenden los contenidos en los programas de radio y televisión que difunden noticias de las campañas que tuvieron lugar en el proceso electoral que nos ocupa, en el Distrito Electoral XVII, con cabecera en Jacala de Ledezma, Hidalgo.

Ahora bien, pese a las disparidades cuantitativas de menciones en los medios de comunicación referidos, se infiere que tales diferencias numéricas derivaron del incremento o decremento de las actividades de los candidatos durante su periodo de campaña, lo que no es en sí una violación al principio de equidad.

Es decir, que al atenderse a la información contenida en los reportes gráficos, vinculados a los testigos de audio y video que se adjuntaron, no se advierte que haya existido una violación al citado principio, y mucho menos que en su caso ésta fuera grave, o bien, que los candidatos que obtuvieron el primer lugar en el Distrito Electoral XVII, con cabecera en Jacala de Ledezma, Hidalgo, hubieran contratado a esos medios de comunicación (de radio y televisión) para ser entrevistados o para que se transmitieran noticias sobre su campaña.

Lo anterior se estima de esa manera porque para tener por actualizada la causal de nulidad que invoca la actora, no es suficiente el contenido de los monitoreos que constan en el expediente que se resuelve, pues ello sólo constituye un indicio que, para ser eficaz, debió en todo caso administrarse con una **expresión de hechos** correlativa; es decir, era necesario que la actora precisara expresamente en su demanda qué es lo que se pretendía acreditar, así mismo debió identificar a las personas que realizaron las entrevistas y emitieron las notas informativas, los lugares (estación de radio y canal televisivo) y las circunstancias de

modo o razones particulares o causas inmediatas por las cuales, a su criterio, debía concluirse una ventaja indebida a su contendiente del Partido Revolucionario Institucional, así como el tiempo de duración de dichos segmentos informativos, vinculando de esa manera la actora, su capítulo de hechos con las pruebas aportadas.

De ahí que, el contenido de esos monitoreos son inconducentes para demostrar que el Partido Revolucionario Institucional, compró tiempo a dichos medios sociales de comunicación; en todo caso, con la cantidad de entrevistas y menciones en los medios noticiosos informativos, lo más que se podría demostrar es que, efectivamente, se llevaron a cabo dichos actos de carácter meramente informativo por parte de los medios de comunicación.

Sin embargo, ello es insuficiente para estimar quebranto en el principio de equidad, pues era necesario que la impugnante especificara los motivos por los cuales esa disparidad de menciones y/o entrevistas, infringieron el bien jurídico tutelado; empero, al respecto, no vertió razonamiento lógico jurídico alguno en su demanda.

De suerte que, a criterio de este Tribunal Electoral, de la simple y aislada reproducción de los testigos de audio y video, no se infiere que el candidato del Partido Revolucionario Institucional hubiera pagado por las entrevistas y/o menciones que se desprenden de la reproducción de esos medios electrónicos.

Máxime que una operación comercial o transacción entre los medios de comunicación y el instituto político que obtuvo el primer lugar y/o su candidato, no se puede inferir o suponer por el hecho de que existan entrevistas o las menciones que se han enunciado, ni siquiera porque, de su contenido se hubieran exaltado características positivas de ese contendiente.

Así mismo se toma en cuenta que luego de atender el contenido de los discos electromagnéticos en que constan los testigos de audio y video emitidos por el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, debemos ponderar que esas disparidades de las menciones hechas a cada candidato, no derivan de los tiempos oficiales que a cada partido o coalición contendiente le correspondía; sino más bien, del ejercicio periodístico de las personas dedicadas a comunicar a la sociedad.

Pues bien, para poder tener por actualizada la violación al principio de equidad, sería necesario que el Partido de la Revolución Democrática hubiera aportado probanzas que evidenciaran:

a).- Que la diferencia numérica de entrevistas, no se actualizó por la inasistencia de su candidato a los programas de radio y televisión.

b).- Y, que la diferencia cuantitativa de las menciones en los programas informativos, no obedeció a la falta de actividades de campaña de su candidato.

Sin embargo, tal como se ha puntualizado, en su demanda ningún argumento ni probanza eficaz debidamente admitida proporcionó a este Tribunal Electoral, por lo cual no existe conculcación alguna al principio de equidad que menciona en sus conceptos de violación, y por ende éstos son INFUNDADOS, además de la inoperancia que ya se ha decretado.

Sobre todo porque en atención al contenido que este Tribunal Electoral advierte de los discos electrónicos, en los testigos de audio y video únicamente se desprende que, respecto de las menciones hechas al candidato del Distrito Electoral XVII, con cabecera en Jacala de Ledezma, Hidalgo, sólo se atendió a los artículos 1 a 3 del Código Internacional de Ética Periodística suscrito el dieciséis de abril de mil novecientos noventa y cuatro, que a la letra señalan:

“1.- El derecho del pueblo a una información verídica: el pueblo y las personas tienen el derecho a recibir una imagen objetiva de la realidad por medio de una información precisa y completa, y de expresarse libremente a través de los medios de difusión de la cultura y la comunicación.

2.- Adhesión del periodista a la realidad objetiva. La tarea primordial del periodista es la de servir el derecho a una información verídica y auténtica por la adhesión honesta a la realidad objetiva, situando conscientemente los hechos en su contexto adecuado.

3.- La responsabilidad social del periodista. En el periodismo, la información se comprende como un bien social, y no como un simple producto. Esto significa que el periodista comparte la responsabilidad de la información transmitida. El periodista es, por tanto, responsable no sólo frente a los que dominan los medios de comunicación, sino, en último énfasis, frente al gran público, tomando en cuenta la diversidad de los intereses sociales.”

Código de Ética que es indispensable atender, pues la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha reconocido la necesidad de establecer un régimen que asegure la responsabilidad y la ética profesional de los periodistas, y sancione las infracciones a esa ética.

De manera que, debe estimarse que la información difundida fue dirigida a la población en general transmitiéndole datos objetivos y precisos en el ejercicio de la libre expresión de la actividad periodística, proporcionando datos de manera responsable a los ciudadanos sobre las actividades que llevaban a cabo los candidatos de los diversos institutos políticos contendientes.

Lo cual, se insiste, en ninguna forma es conculcatorio del principio de equidad en el proceso electoral, toda vez que los medios de comunicación tienen la **libertad de difundir sus ideas y el contenido de sus investigaciones**, precisamente para informar sobre el quehacer político que a ellos en un libre

ejercicio de autodeterminación les represente noticia de importancia, lo cual es incluyente de temas como la presentación de los candidatos, o de dar a conocer sus programas a los ciudadanos, para garantizarles a éstos una más eficaz información, todo lo cual no se traduce en otra cosa que el ejercicio de la libertad de expresión, postura de radio y televisión que en ninguna forma vulneran el principio de equidad en la contienda electoral, toda vez que precisamente el artículo 66 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, se destaca que los lineamientos deben ser elaborados, de conformidad con las siguientes directrices:

1).- Privilegiar la libertad de expresión y responsabilidad de los comunicadores;

2).- Promover un decir noticioso imparcial y equitativo en la cobertura de las campañas electorales, partidos políticos y candidatos;

3).- Promover una crítica respetuosa y abierta a los candidatos;

4).- Procurar esquemas de comunicación de los monitoreos a que se refiere el artículo 76, párrafo 8, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en forma conjunta con la Cámara de la Industria de Radio y Televisión y la Red de Radiodifusores Educativas y Culturales de México, A.C., preferentemente, y

5).- Promover e impulsar programas de debate entre los candidatos.

Esto implica que la exposición que hayan hecho los medios de comunicación, respecto del candidato del Partido Revolucionario Institucional, en los medios de comunicación contenidos en los testigos de audio y video, de ninguna forma significa una violación al principio de equidad contenido en el artículo 41 Constitucional; antes bien, como se ha sostenido en la presente ejecutoria, sólo se trata de un libre ejercicio de la actividad informativa.

A mayor abundamiento, los artículos 6 y 7 Constitucionales, en lo que aquí interesa señalan lo siguiente:

“Artículo 6. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos.

Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.”

“Artículo 7. Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquiera materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a

la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito. Las leyes orgánicas dictarán cuantas disposiciones sean necesarias para evitar que so pretexto de las denuncias por delito de prensa, sean encarcelados los expendedores, "papeleros", operarios y demás empleados del establecimiento donde haya salido el escrito denunciado, a menos que se demuestre previamente la responsabilidad de aquéllos."

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 19, dispone:

"19.

- 1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.*
- 2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.*
- 3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:*
 - a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;*
 - b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas."*

Y, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, en su numeral 13 señala:

"Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

- 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.*
- 2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:*
 - a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás,*
 - o*
 - b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.*
- 3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias*

radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.

5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.”

De todo lo cual se infiere que, la libertad de expresión constituye un derecho humano de carácter fundamental, cuyo ejercicio el Estado Mexicano lo ha garantizado a través de la suscripción de esos instrumentos internacionales, como un medio para la consolidación de una sociedad democrática.

De ahí que se ha reconocido en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que toda persona tiene derecho a la libertad de expresión, que básicamente consiste en la exteriorización de las ideas, y tiene alcances en el ejercicio de búsqueda de información, recepción de información y difusión de la misma, cualquiera que sea el tema, es decir, incluye las actividades políticas; y, el ejercicio de esa libertad de expresión, tiene aparejado el derecho a la información, esto es, el derecho colectivo de recibir expresiones ajenas, ya sea en forma escrita, o mediante radio y televisión.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en interpretación a la Convención Americana de Derechos Humanos, ha sostenido que la libertad de expresión –en sus vertientes individual y social– es una base fundamental para el debate, pues se constituye como herramienta indispensable para que la ciudadanía pueda formarse una opinión sobre un tema o persona determinados, y con ello los sufragantes cuenten con elementos que les permitan analizar la situación política de su entorno,

intercambiar opiniones e ideas, y externar informadamente su punto de vista.

Ahora bien, esa libertad de expresión no es absoluta, pues los propios ordenamientos que la garantizan, imponen las limitaciones que tienen como cauce la búsqueda de la conservación de valores tan importantes como el orden público, cuyo concepto reclama que, dentro de una sociedad democrática, se garanticen las mayores posibilidades de circulación de noticias, ideas y opiniones, así como el más amplio acceso a la información por parte de la sociedad en su conjunto. La libertad de expresión se inserta en el orden público primario y radical de la democracia.

De manera que, conforme a todo lo anterior, las menciones hechas por los medios de comunicación monitoreados por el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, en ninguna forma vulneraron el principio de equidad, pues al analizar los testigos de audio y video, se advierte que su contenido sólo revela un ejercicio de la libertad de expresión responsable de quien comunica la información, conduciéndose de forma imparcial pues sólo transmite a la ciudadanía datos relativos a los actos de campaña de los candidatos, lo cual hizo en forma “equitativa” –sin que obre prueba en contrario– en función de los actos de campaña de los contendientes.

Máxime que las pautas referidas en líneas que anteceden, en los números 1 a 5, no pueden ser entendidos como pautas coercitivas para radio y televisión, sino únicamente constituyen guías orientadoras que pretenden encauzar un comportamiento, mas no imponer una conducta determinada, en irrestricto respeto a la libertad de expresión contemplada en los artículos 6 y 7 Constitucionales.

Todo lo anterior permite concluir a este Tribunal Electoral que, no existió la simulación de adquisición de propaganda electoral que sugiere el Partido de la Revolución Democrática en

sus motivos de disenso como un medio para vulnerar el principio de equidad, pues tal argumento es una afirmación que, en términos del artículo 18 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, debió ser probada, sin que tal carga haya sido satisfecha en el caso concreto, pues ningún medio de convicción de los aportados por la parte actora pone en evidencia, o contiene al menos algún leve indicio, de que el Partido Revolucionario Institucional haya contratado medios de comunicación para favorecerle bajo la emisión de expresiones absolutamente subjetivas del comunicador, ni que el contenido sea sugerente de información que induzca a que los ciudadanos consideren que votar por ese candidato les traería un mayor beneficio que si emitieran su sufragio por sus contendientes.

Ahora bien, al margen de las precisadas acotaciones, este Tribunal Electoral tampoco advierte que, el Partido de la Revolución Democrática, a través de Blanca Estela Acuña Manríquez, haya precisado las razones específicas por las que a su consideración, la supuesta irregularidad que aduce en sus motivos de disenso (inequidad en radio y televisión), hayan trascendido al resultado de la elección, pues con los discos electromagnéticos que contienen los monitoreos de radio y televisión que realizó el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, no se acredita la existencia de una estrategia de comunicación y propagandística que vulnere el principio de equidad.

De todo lo anterior se colige que, si las entrevistas y menciones que constan en autos, no son reprochables como infracciones, luego entonces no pueden ser valorados como presupuesto de nulidad de elección, y por ello carece de efecto práctico establecer su gravedad y determinancia.

INEQUIDAD EN MEDIOS ESCRITOS

Por otra parte, la actora sostiene la existencia de inequidad en los medios de comunicación, que afectaron de nulidad la elección para la renovación del Congreso Local; lo anterior porque, a su consideración, en los medios escritos se dio mayor cobertura a las actividades realizadas por el candidato del Partido Revolucionario Institucional.

Sin embargo, ese planteamiento es INOPERANTE, por las siguientes consideraciones.

Previo a abundar en el tema, es conveniente señalar que uno de los principales medios disponibles para la difusión de mensajes publicitarios son los medios impresos; muestra de ello, según las máximas de la experiencia, es que toda empresa privada que ofrece productos o servicios, busca publicitarse a través de dichos medios de comunicación.

La razón por la cual los medios impresos son considerados, por los expertos, como uno de los principales medios de comunicación, es la selección de la audiencia o segmentación que se puede hacer con ellas, pues los medios impresos ayudan a seleccionar con gran exactitud la clase de público para un mensaje publicitario, que será su mercado meta, lo cual explica que esos medios de comunicación determinan qué contenidos pueden representar noticia de interés para su público, y en esa medida establecer cuáles son las notas que les pueden favorecer en la venta de mayor número de ejemplares, proporcionando a sus lectores material informativo relacionado con sus intereses.

Así mismo, este Tribunal Electoral toma en consideración que, los medios impresos de comunicación, además de tener la libertad de determinar sus contenidos en base a las notas que pueden considerarse de interés para su público, lo cual es un objetivo plenamente justificado en virtud de que la prensa escrita requiere la recuperación de inversión, pero además busca incrementar día a día sus ventas; de ahí que, el enfoque que los

medios escritos den a sus noticias, debe estar determinado por los temas que pueden resultar –en su experiencia– de interés para su público, lo que “les represente noticia” para vender el mayor número de ejemplares.

A lo cual se debe sumar que las notas de los medios de comunicación impresos, en ejercicio de la libertad de expresión, pueden estar determinadas en forma proporcional a los eventos del quehacer político que a diario se lleva a cabo en determinada circunscripción territorial.

Dicho en otras palabras, no se puede difundir noticia sobre lo que no existe; de manera que, evidentemente –además de su libertad de selección de contenido– los medios escritos publican contenidos sobre los actos de campaña que en su caso hayan llevado a cabo los institutos y actores políticos; y esa publicación es proporcional al quehacer que cada uno de ellos lleve a cabo. Lo cual significa que, quien más eventos tenga para cubrir y difundir noticia, tendrá mayor número de espacios en dichos medios impresos, lo que no obedece a otra cosa que el principio de proporcionalidad.

Este principio de proporcionalidad se logra mediante el establecimiento de una determinación de contenido progresiva, de manera que los actores políticos que lleven a cabo mayor número de eventos, tendrán en forma cualitativamente superior mayor cantidad de difusión en los medios escritos, es decir que más se publicita en dichos medios de comunicación, a quien más actos de campaña lleva a cabo que sean susceptibles de generar noticia escrita, sin que tal circunstancia sea atribuible a quienes ejercen su libertad de expresión como actividad cotidiana en periódicos y revistas.

Sentadas las anteriores puntualizaciones, es procedente referir que, el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé los elementos esenciales para que una

elección pueda considerarse como producto del ejercicio popular de la soberanía, tales como el establecimiento de condiciones de equidad entre los partidos políticos contendientes en el proceso comicial; y precisamente entre esas condiciones destaca el acceso igualitario a los medios de comunicación, bajo el principio de equidad.

Conforme a esa disposición, la ley debe garantizar que los partidos políticos o coalición contendientes, en su calidad de entidades de interés público, cuenten con los elementos necesarios para llevar a cabo sus actividades de manera equitativa y dentro de un contexto de neutralidad.

Uno de esos elementos es el derecho al uso de los medios de comunicación escritos, que no está regulado por la ley en cuanto a la calidad, las formas, los procedimientos y tiempos, que habrán de respetarse para la difusión de mensajes orientados a la obtención del voto durante una campaña electoral.

Por tanto, el derecho de los partidos políticos para contratar inserciones o espacios en medios escritos, debe practicarse sobre la base del respeto al orden jurídico nacional, en cuyas normas se delinearán las restricciones al ejercicio de la libertad de expresión como derecho fundamental que, cabe decir, aun cuando no está sometido a censura previa, no representa una libertad absoluta, pues admite ser limitado, tomando en cuenta también que la actividad de tales medios debe sujetarse a los principios y las reglas previstas para la contienda electoral.

De este modo, se puede afirmar, que cuando la libertad de expresión está relacionada con la materia electoral y, en general con los derechos político-electorales, su ejercicio debe realizarse de manera armónica con éstos, así como con los principios de la materia, sin que el ejercicio de dichas libertades, suprima o vaya en contra de tales derechos y principios.

En ese sentido, si el sufragio activo permite el ejercicio de la soberanía popular, pues representa el medio para que la ciudadanía elija a sus representantes o gobernantes, entonces, para ser verdadero y auténtico, se requiere, entre otras condiciones, que sea emitido en forma libre, lo cual puede alcanzarse sólo si el elector está objetivamente informado y tiene conocimiento imparcial de las diversas opciones y propuestas de los candidatos, a efecto de razonar el sentido de su voto, o bien, si se le facilita el acceso a todas las posiciones parciales ostentadas por los participantes en la contienda electoral.

De igual manera, el derecho a ser votado en condiciones de igualdad limita la libertad de expresión, la cual, aplicada al contexto de un proceso electoral, debe garantizar que la cobertura concedida a las acciones de los contendientes en él, tenga pretensiones serias de veracidad, objetividad y neutralidad, además de ser equitativa y proporcional en cuanto al seguimiento de las actividades de cada candidato o fuerza política.

La razón de que la información proporcionada por los medios de comunicación escritos cumpla con los requisitos expuestos, radica en evitar el desequilibrio en la contienda electoral, en perjuicio de un candidato y en beneficio de otro.

De ahí que, los datos que en su caso hayan podido publicarse en medios escritos, no son sino un ejercicio del periodismo, máxime que la parte actora no demostró que el Partido Revolucionario Institucional haya contratado en su caso espacios en dichos medios gráficos. Y, el periodismo es la manifestación primaria y principal de la libertad de expresión del pensamiento y, por esa razón, no puede concebirse meramente como la prestación de un servicio al público a través de la aplicación de unos conocimientos o capacitación adquiridos en una universidad o por quienes están inscritos en un determinado colegio profesional, como podría suceder con otras profesiones, pues está vinculado con la libertad de expresión, que es inherente a todo ser humano.

Y, el ejercicio del periodismo profesional no puede ser diferenciado de la libertad de expresión; por el contrario, ambas cosas están evidentemente imbricadas, pues el periodista profesional no es, ni puede ser otra cosa que una persona que ha decidido ejercer la libertad de expresión de modo continuo, estable y remunerado. Además, la consideración de ambas cuestiones como actividades distintas, podría conducir a la conclusión de que las garantías contenidas en el artículo 13 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos no se aplican a los periodistas profesionales.

De acuerdo con lo razonado, puede concluirse que el correcto ejercicio de la libertad de expresión en medios impresos de comunicación, utilizada en el ámbito electoral, está directamente vinculado con la eficacia de los derechos político-electorales y los principios democráticos. Esto es, en la medida en que la libertad de expresión escrita sea ejercida en los términos constitucionalmente previstos, se permitirá la observancia de ese tipo de derechos, los cuales se garantizan, entre otros principios, con la libertad del sufragio y la equidad entre los contendientes a ser votados.

Esto es, en la medida en que la libertad de expresión escrita sea ejercida en los términos constitucionalmente previstos, se permitirá la observancia de ese tipo de derechos, los cuales se garantizan, entre otros principios, con la libertad del sufragio y la equidad entre los contendientes a ser votado.

Ahora bien, en todo caso para acreditar la inequidad en la cobertura en medios escritos, sería necesario demostrar el número de apariciones en prensa que tienen un candidato y otro, para que, a partir de la confrontación del número y calidad de notas difundidas de cada uno, se pueda determinar si existió desproporcionalidad en la difusión de noticias del candidato del

Partido de la Revolución Democrática, frente a su adversario del Partido Revolucionario Institucional.

En ese sentido, de conformidad con el artículo 18 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la enjuiciante estaba obligado a dar a saber a este órgano jurisdiccional el número de apariciones de los candidatos del Distrito Electoral XVII, con cabecera en Jacala de Ledezma, Hidalgo, en medios escritos, y además debía acreditar las circunstancias de hecho que permitieran concluir que se efectuó una cobertura más amplia respecto de un candidato –en este caso del Partido Revolucionario Institucional- en comparación del resto de los contendientes, como lo afirma la actora en su escrito inicial.

En lo que hace a medios escritos, es importante identificar, por ejemplo, si los eventos realizados por el Partido Revolucionario Institucional fueron mayores y reportados en exceso en espacios informativos y en perjuicio del resto de sus contrincantes; o bien que la cobertura noticiosa respecto del Partido de la Revolución Democrática no corresponda a la totalidad o relevancia de sus actos realizados, en contraste a los del candidato o partido que -al parecer de la actora- se vio beneficiado.

De esta forma, para acreditar inequidad en medios escritos es necesario que se estudie el universo de tales medios publicitados durante la campaña electoral, y que se demuestre el número de apariciones o de eventos relevantes en los que se destinó un espacio impreso a un candidato, y aquellos en que se dejaron de cubrir a sus contendientes.

Sin embargo, en el caso no se demuestra la inequidad en medios escritos de comunicación porque Blanca Estela Acuña Manríquez, en su calidad de representante del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Distrital Electoral XVII, con cabecera en Jacala de Ledezma, Hidalgo, no ofreció el universo de medios escritos que se publicaron durante la campaña electoral,

ni demuestra que dichos medios omitieran cubrir alguna de las apariciones de su candidato, eventos o declaraciones.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 182 de la Ley Electoral de Hidalgo, las campañas electorales inician una vez que el órgano electoral administrativo aprueba el registro de candidatos de la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de la jornada electoral. En ese sentido, el catorce de mayo de dos mil trece, el Consejo General del Instituto Electoral Estatal emitió el acuerdo relativo al registro de las fórmulas de candidatos a Diputados locales por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, registradas por cada partido político y coalición, para contender en la elección constitucional ordinaria dos mil trece.

De ello se obtiene que el periodo de campaña inició el quince de mayo y concluyó el tres de julio de dos mil trece, pues la jornada electoral fue el siete de julio de la misma anualidad, por tanto, el periodo de campaña duró cincuenta días.

En tales condiciones, si la enjuiciante pretendía demostrar que en el Distrito Electoral XVII, con cabecera en Jacala de Ledezma, Hidalgo, existió inequidad en medios escritos durante el periodo de campaña, debía exhibir los ejemplares de todas las publicaciones emitidas durante esos cincuenta días.

En ese sentido, de conformidad con el Padrón Nacional de Medios Impresos, de la Dirección General de Medios Impresos de la Secretaría de Gobernación, se advierte que -precisamente en la página electrónica con la liga <http://pnmi.segob.gob.mx/>- los medios escritos de mayor circulación en Hidalgo son los siguientes:

PERIODICIDAD	PERIÓDICOS	REVISTAS
--------------	------------	----------

Diaria	Criterio La Verdad Impresa, El Independiente de Hidalgo, El Sol de Hidalgo, El Sol de Hidalgo (Edición Regional), El Sol de Tulancingo, La Crónica de Hoy en Hidalgo, Milenio Hidalgo, Plaza Juárez, Síntesis, Sin Libre Expresión No Hay Libertad Hidalgo y Unomásuno Hidalgo.	
Semanal	Águila o Sol, Avanzando en Hidalgo, El Informativo, El Institucional político policiaco, Enlace en Hidalgo, La Góndola, La Opinión del Estado de Hidalgo, La Tuza Metiche, Libre Expresión del Estado de Hidalgo, Origen y Destino de Hidalgo, Solución, Vida Política, Social, Económica y Noticias de Hidalgo y Visto Bueno.	
Lunes a viernes	El Reloj de Hidalgo y Información Vespertina Cambio 21 del Tercer Milenio.	
Quincenal	Ruta	Dos... de Hidalgo Revista Crítica y de Análisis Político.
Trisemanal	La Región y Voz de la Provincia desde la Capital Tolteca.	

Habiendo quedado de manifiesto cuáles son los medios escritos de mayor circulación en Hidalgo -de acuerdo a la Secretaría de Gobernación-, se advierte que la actora contaba con elementos para, en su caso, ofrecer esas publicaciones emitidas durante los cincuenta días que correspondieron a la campaña electoral, lo cual era necesario para poder contabilizar las cifras de cobertura a los distintos partidos, ya sea en el número de apariciones o de eventos relevantes en los que participó un candidato, y los en que otro u otros se dejaron de cubrir.

En síntesis, la parte actora no identificó los medios de comunicación escritos en que se haya favorecido y dado ventaja, a su criterio, a su contendiente del Partido Revolucionario Institucional; y, al respecto, este Tribunal Electoral no puede relevar en el cumplimiento de esa carga procesal al Partido de la Revolución Democrática, pues ello supondría el riesgo de que este órgano jurisdiccional se constituya en parte del proceso, lo que conculcaría el principio de igualdad de las partes previsto en los

artículos 14 y 17 Constitucionales, perdiendo el carácter imparcial que debe imperar en todo tribunal pues los suscritos nos constituiríamos como actores en este proceso contencioso jurisdiccional.

Así mismo este Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo estima que más allá de no enunciar a qué medios de comunicación escritos se refiere la actora, tampoco señala si en esos artículos periodísticos se contemplaban primeras planas, cuál fue su extensión, cuántos ejemplares se distribuyeron, y cuál era su contenido.

Luego entonces, no se trastocaron las limitaciones que están previstas en la legislación nacional, pues:

1).- No se alegó y mucho menos se demostró que se provocara alguna irregularidad, haciéndose propaganda y que ésta fuera inequitativa, durante el periodo de campaña en los medios impresos de comunicación.

2).- El orden público constitucional permaneció incólume.

3).- No existió demostración de que se afectaran los derechos del candidato del Partido de la Revolución Democrática en los medios impresos de comunicación.

Suponiendo sin conceder que la actora hubiera aportado ejemplares periodísticos a este órgano jurisdiccional, que contuvieran notas favorecedoras únicamente para el candidato del Partido Revolucionario Institucional; aun así, ello sería insuficiente para estimar quebrantado el principio de equidad, si se evidenciara que se trata sólo de un ejercicio de la libertad de expresión, a través de la prensa escrita.

Para comprender lo anterior, debe tenerse en cuenta lo establecido en la “Declaración de Chapultepec” sobre la libertad de expresión, adoptada por la Conferencia Hemisférica sobre la

Libertad de Expresión (México, once de marzo de mil novecientos noventa y cuatro), en cuyo preámbulo se reconoce:

1).- Que la libertad de expresión y de prensa por cualquier medio de comunicación, es la manifestación más directa y vigorosa de la libertad y la democracia.

2).- Que sin medios independientes, ni garantías para su funcionamiento libre, sin autonomía en su toma de decisiones y sin seguridades para el ejercicio pleno de ella, no es posible la práctica de la libertad de expresión, por lo que prensa libre es sinónimo de **expresión libre**.

3).- Que precisamente donde los medios pueden surgir libremente, decidir su orientación y manera de servir al público, también emergen las posibilidades de buscar información, de difundirla sin cortapisas, de cuestionarla sin temores y de promover el libre intercambio de ideas y opiniones.

4).- Y, que al defender una prensa libre y rechazar imposiciones ajenas, se postula una prensa responsable, compenetrada y convencida de los compromisos que supone el ejercicio de la libertad.

De dicha Declaración destaca el principio 9, que señala:

“9. La credibilidad de la prensa está ligada al compromiso con la verdad, a la búsqueda de precisión, imparcialidad y equidad, y a la clara diferenciación entre los mensajes periodísticos y los comerciales. El logro de estos fines, la observancia de los valores éticos y profesionales no deben ser impuestos. Son responsabilidad exclusiva de periodistas y medios. En una sociedad libre la opinión premia o castiga.”

Por su parte, en la “Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión”, aprobada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el 108^{vo.} periodo de sesiones, de octubre del año dos mil, se determinó:

“5. La censura previa, interferencia o presión directa o indirecta sobre cualquier expresión, opinión o información difundida a través de cualquier medio de comunicación

oral, escrito, artístico, visual o electrónico, debe estar prohibida por la ley. Las restricciones en la circulación libre de ideas y opiniones, como así también la imposición arbitraria de información y la creación de obstáculos al libre flujo informativo, violan el derecho a la libertad de expresión.

(...)

7. Condicionamientos previos, tales como la veracidad, oportunidad o imparcialidad por parte de los Estados son incompatibles con el derecho a la libertad de expresión reconocido en los instrumentos internacionales.

(...)

10. Las leyes de privacidad no deben inhibir ni restringir la investigación y difusión de información de interés público. La protección a la reputación debe estar garantizada sólo a través de sanciones civiles, en los casos en que la persona ofendida sea un funcionario público o persona pública o particular que se haya involucrado voluntariamente en asuntos de interés público. Además, en estos casos, debe probarse que en la difusión de las noticias el comunicador tuvo intención de infligir daño o pleno conocimiento de que se estaban difundiendo noticias falsas o se condujo con manifiesta negligencia en la búsqueda de la verdad o falsedad de las mismas.

(...)

13. La utilización del poder del Estado y los recursos de la hacienda pública; la concesión de prebendas arancelarias; la asignación arbitraria y discriminatoria de publicidad oficial y créditos oficiales; el otorgamiento de frecuencias de radio y televisión, entre otros, con el objetivo de presionar y castigar o premiar o privilegiar a los comunicadores sociales y a los medios de comunicación en función de sus líneas informativas, atenta contra la libertad de expresión y deben estar expresamente prohibidos por la ley. Los medios de comunicación social, tienen derecho a realizar su labor en forma independiente. Presiones directa o indirectas dirigidas a silenciarla labor informativa de los comunicadores sociales son incompatibles con la libertad de expresión.”

Ergo, la falta de ejemplares de medios escritos que aportara la actora, se convierte en impedimento para resolver sobre el tema planteado por el Partido de la Revolución Democrática en su escrito inicial; pues se reitera, resultan INOPERANTES sus agravios, si se hacen consistir en sólo argumentaciones que no

encuentran sustento probatorio alguno, por lo cual no puede tenerse por acreditado que referente a los medios de comunicación escritos existió inequidad en la contenida; sin que a ello obste que, los partidos políticos no están constreñidos a cifrar sus estrategias de campaña electoral en la prensa escrita.

MEDIOS ELECTRÓNICOS

La misma suerte que los medios escritos, corre lo relativo a los medios electrónicos, pues se advierte, la actora ni siquiera señala las ligas electrónicas en que se dio seguimiento, durante el periodo de campaña (cincuenta días comprendidos desde el quince de mayo de dos mil trece al tres de julio de la misma anualidad), a las actividades electorales de los candidatos o de las fórmulas que contendían en el Distrito Electoral XVII, con cabecera en Jacala de Ledezma, Hidalgo, en el proceso electoral que se analiza, y de esa manera poder estar en aptitud de comparar las cifras de cobertura para el Partido Revolucionario Institucional, respecto de los otros contendientes.

Máxime que, no hay que olvidar que la “propaganda” en materia electoral, es el mecanismo que si bien persigue influenciar en la opinión y en la conducta de la sociedad, con el fin de que adopten determinadas conductas, en este caso la determinación del voto; sin embargo, la actividad de la difusión de ideas y de promoción de candidatos como parte del proceso electoral, y en tratándose de medios electrónicos es indispensable que exista un mecanismo normativo que lo regule para que todas las fuerzas políticas estén en las mismas condiciones de equidad.

Como es sabido, los avances en el desarrollo de los medios de comunicación exigen que las leyes reguladoras marchen a la vanguardia de las nuevas tecnologías, es decir la necesidad de contar con una legislación acorde a los nuevos tiempos, considerando que actualmente las campañas electorales se realizan

no sólo en los medios de comunicación tradicionales, sino también en las diferentes redes sociales que existen en la web; es decir ya no estamos hablando de sólo mediar y controlar la propaganda en la radio y televisión, sino que se está ante un nuevo mundo donde no hay límites para la expresión y donde el único candado para los excesos, es el establecido en el apartado C del artículo 41 Constitucional, donde se establece que “la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas”.

Luego entonces, si la autoridad electoral no tiene facultades para regular el acceso a Internet ni para limitar la libertad de expresión de nadie, pero sí cuenta con atribuciones para salvaguardar las elecciones, promover la civilidad democrática, procurar el respeto del adversario y sancionar toda propaganda de partidos encaminada a denigrar y calumniar a las instituciones o los ciudadanos, entonces nuevamente la enjuiciante incumple lo previsto en el artículo 18 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es decir, con su carga de probar lo referente a inequidad en medios electrónicos.

Así mismo se toma en consideración que, en el caso de medios electrónicos, no se han establecido limitaciones, por lo cual una determinación jurisdiccional por parte de este Tribunal Electoral, no podría ser el instrumento legitimado para hacerlo; por el contrario, dichas limitaciones deben estar establecidas legalmente y ser necesarias en una sociedad democrática.

Así las cosas, al carecer del universo de ligas electrónicas de comunicación que hubiera aportado la actora, no es posible analizar si existió inequidad en internet, ya que –se insiste– correspondía al actor aportar esas pruebas, pero además individualizar la información que fuera visible en esas páginas electrónicas.

En conclusión, respecto a los medios electrónicos de comunicación, el motivo de disenso del Partido de la Revolución Democrática, deviene INOPERANTE.

CULPA IN VIGILANDO

Finalmente, la actora aduce que el Partido Revolucionario Institucional y el Instituto Estatal Electoral, tenían el deber de procurar que el proceso electoral, precisamente en el tiempo que correspondió a las campañas, se diera bajo un total respeto a los principios que rigen el proceso electoral, pues afirma que, contrario a ello, no sólo omitieron el deber de vigilar que su candidato para el Distrito Electoral XVII, con cabecera en Jacala de Ledezma, Hidalgo, no excediera -en desproporción- respecto de los otros contendientes, los tiempos en espacios noticiosos o informativos, sino que además, en caso de que el Partido Revolucionario Institucional considerara que dichos espacios se los otorgaban los medios de comunicación de forma directa y en ejercicio del derecho de libre manifestación de ideas y de la libertad de prensa, entonces debió emitir un comunicado donde se deslindara de tal circunstancia, lo cual, al no haberlo realizado incurría en *culpa in vigilando*.

Para entrar al estudio de ese motivo de disenso, es importante referir que en cuanto a la existencia de responsabilidad bajo la figura de *culpa in vigilando*, en términos del artículo 18 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral se debe demostrar:

- 1).- Que existió un acto irregular; y, hecho lo anterior,
- 2).- Que en el caso concreto el Partido Revolucionario Institucional estuvo en aptitud de conocerlo y que éste le hubiera beneficiado.

Es decir, la *culpa in vigilando* constituye una forma de responsabilidad indirecta en la que la persona jurídica a quien se atribuye no interviene por sí o a través de otros, en la comisión de la infracción, sino que incumple con un deber de vigilancia por omitir efectuar actos necesarios para su prevención o, consumada ésta, desvincularse de la misma.

Ahora bien, el motivo de disenso que respecto a ese tópico formuló el Partido de la Revolución Democrática en el juicio de inconformidad que nos ocupa, deviene INFUNDADO, pues por un lado no se acreditó que hubiera existido la infracción, y en una prelación lógica, mucho menos demostró que el Partido Revolucionario Institucional hubiera tenido conocimiento y posibilidad de impedir dicha infracción, o que por la consumación de la misma hubiera omitido deslindarse de responsabilidad en un comunicado.

De la misma forma este Tribunal no cuenta con ningún elemento de convicción que nos lleve a concluir que efectivamente los medios de comunicación a que se ha hecho referencia, hayan realizado actos quebrantando las pautas establecidas en la normatividad electoral.

Máxime que, por su parte, el Instituto Estatal Electoral sí cumplió cabalmente las obligaciones que a su cargo se establecen en la normatividad, en relación con la actuación de los medios de comunicación social, pues su Comisión de Radio, Televisión y Prensa llevó a cabo (en cuatro cortes quincenales) el monitoreo y la difusión de sus resultados, establecida en el artículo 49 de la Ley Electoral, sin que le resulte exigible o reprochable la observancia y realización de alguna actuación adicional.

Y, respecto a las menciones que en radio y televisión se hicieron respecto a los candidatos del partido impugnante, y aquel que obtuvo el primer lugar en el Distrito Electoral XVII, con cabecera en Jacala de Ledezma, Hidalgo, en la presente resolución

se ha puesto de manifiesto que esa circunstancia obedeció a un mero ejercicio informativo de dichos medios de comunicación, lo que en ninguna forma trasgredió ningún principio de los que deben imperar en el proceso electoral, pues de las entrevistas y menciones contenidas en los discos electromagnéticos no se evidencia que en los comunicadores haya alguna tendencia a favorecer a determinado candidato, o bien que se emitan expresiones negativas hacia los demás contendientes, lo cual sería indispensable para tener por acreditado el primer elemento de la *culpa in vigilando*.

Así mismo, en lo que hace a los medios escritos y electrónicos de comunicación, no hay indicio alguno de que el Partido Revolucionario Institucional haya llevado a cabo un contrato con el medio de difusión correspondiente; por ende, no le deriva ningún vínculo indisoluble de donde emerja el deber de vigilancia entre las partes que hayan intervenido en ese acto jurídico.

Ello adicional al hecho de que, como ya se expuso en párrafos que anteceden en la presente sentencia no se cuenta con ningún indicio que nos permita demostrar el número de menciones que en esos medios se haya hecho respecto a los candidatos a Diputados Locales del Distrito Electoral XVII, con cabecera en Jacala de Ledezma, Hidalgo.

En tal virtud, el Partido Político y el Instituto Estatal Electoral, a quienes se atribuye la *culpa in vigilando*, no incumplieron con ningún deber de vigilancia, porque ni se demostró la infracción que aduce la actora en cuanto a la inequidad en medios de comunicación, ni tampoco se evidencia que en todo caso el Partido Revolucionario Institucional hubiera estado en aptitud de conocer la existencia de dicha infracción.

Por ende, deviene INFUNDADO ese motivo de disenso.

VII.- INELEGIBILIDAD DE JAVIER AMADOR DE LA FUENTE, COMO CANDIDATO PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

Aduce la parte actora, que Javier Amador de la Fuente, en su calidad de candidato propietario de la fórmula registrada por el Partido Revolucionario Institucional, no satisface uno de los requisitos de elegibilidad (residencia efectiva no menor a tres años en la entidad), lo cual fue oportunamente señalado al Consejo Distrital XVII con cabecera en Jacala de Ledezma, Hidalgo, y que dicho órgano administrativo le señaló que el referido requisito estaba plenamente satisfecho con la constancia de residencia correspondiente.

El artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, también llamada Pacto de San José de Costa Rica, suscrita el veintidós de noviembre de mil ochocientos sesenta y nueve, señala:

“23.- Derechos políticos.

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades;

a).- De participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b).- De votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión del a voluntad de los electores, y

c).- De tener acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.”

Por su parte, la Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Asamblea General en su resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948, señala en su artículo 21 lo siguiente:

“Artículo 21.

1. Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.

2. Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

3. La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.”

En tanto, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de fecha dieciséis de diciembre de mil novecientos sesenta y seis, señala en su artículo 25:

“Artículo 25. Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;

c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.”

Luego entonces, de las disposiciones internacionales en comento, de observancia obligatoria para el Estado Mexicano, se puede concluir que a todas las personas que tengan la ciudadanía de nuestro país, se les debe permitir la oportunidad de intervenir activamente en el gobierno, mediante su participación en una contienda electoral, pues ello constituye propiamente un derecho humano, el cual debe ser maximizado y tutelado por nuestro país.

Ahora bien, para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho de ser electos, será la legislación de cada país comprometido en esos instrumentos internacionales, la que regule los requisitos que se han de satisfacer para poder ser votado,

mismos que serán exigibles en condiciones de igualdad a todas las personas interesadas en participar en la contienda, y que exclusivamente serán referentes a: edad, nacionalidad, **residencia**, idioma, instrucción, capacidad, o vínculo con alguna condena de índole penal.

De ahí que, es de explorado Derecho que las distintas legislaciones suelen imponer a los candidatos para diputados (cargo de elección popular), un período de residencia previo al día de la elección, como condición para ser elegibles, residencia que no es necesario que corresponda a la localidad o distrito electoral por el cual están conteniendo, puesto que su función legislativa no tendrá alcances únicamente en esa demarcación territorial, sino en toda la entidad federativa, es decir que deberá en su caso llevar a cabo su función atendiendo a las circunstancias y necesidades de todo el Estado, mas no limitado en una fracción de él; y, para determinar los requisitos de elegibilidad a diputados locales en esta entidad federativa, es necesario señalar que en el caso que nos ocupa, es el artículo 31 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, la que regula los requisitos que deben reunir los aspirantes a dicho cargo; dispositivo legal que a la letra señala:

“Artículo 31.-Para ser diputado se requiere:

I.- Ser hidalguense;

II.- Tener 21 años de edad como mínimo;

III.- Tener una residencia efectiva no menor de tres años en el Estado.”

Así mismo, el numeral 8, de la Ley Estatal Electoral, expresa:

“Artículo 8.- Son elegibles para ocupar los cargos de:

I.- Diputados al Congreso del Estado los ciudadanos que reúnan los requisitos que establece el artículo 31 de la Constitución Política del Estado; (...)”

De la interpretación sistemática de los preceptos legales antes citados, se deduce que los ciudadanos del Estado de Hidalgo que deseen ocupar el cargo de Diputado Local, deben satisfacer los requisitos que en dichos numerales se mencionan; y, entre tales presupuestos, el que ocupa la atención de este Tribunal Electoral,

derivado del concepto de violación atinente que formuló la representante del partido actor, es que el aspirante a diputado tenga una residencia efectiva que no puede ser inferior a tres años, dentro de esta Entidad, lo cual tiene su razón de ser en que los contendientes tengan conocimiento de las condiciones sociopolíticas del territorio a gobernar, lo que les permitiría estar al día en la problemática y circunstancias cotidianas de la vida de la comunidad hidalguense, y con ello garantizar un mejor ejercicio en caso de resultar ganadores.

Para comprender si dicho requisito se satisfacía por parte de Javier Amador de la Fuente, es necesario precisar que el tratadista Rafael Rojina Villegas, en su texto titulado “Compendio de Derecho Civil”, tomo I, página 485, señala que *“es difícil en un momento determinado precisar dónde se halla la residencia habitual de una persona, cuando ésta divide su tiempo en diferentes lugares”*; por ello, el dato objetivo debe estar acompañado del propósito de radicarse en un cierto lugar, para que éste se considere como la residencia efectiva, y por tanto pueda servir para determinar las múltiples consecuencias jurídicas que corresponda.

Y, es precisamente esa conceptualización de “residencia”, del Maestro Rojina Villegas, la que debe considerarse para establecer la coincidencia plena con el concepto de “residencia efectiva” que aduce la Constitución Local, según lo señalado por la Sala Superior en la resolución que recayó al juicio de revisión constitucional con clave SUP-JRC-336/2000, emitida el nueve de septiembre del año dos mil.

Ahora bien, el Diccionario de la Real Academia Española, define la “residencia” como la acción y efecto de residir; y, “residir” es estar establecido en un lugar.

En tal virtud, para determinar si una persona cumple o no el requisito de residencia a que se refiere la Constitución Política del

Estado de Hidalgo, es necesario verificar que satisfaga la cualidad de ser “efectiva”, lo que significa que la aludida residencia sea material y física durante el tiempo que la legislación señala.

Así lo apoya la tesis LXIII/2001 aprobada el catorce de noviembre de dos mil uno, por la Sala Superior; criterio que fue publicado en la Revista “Justicia Electoral”, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 138, de rubro y texto siguientes:

*“RESIDENCIA EFECTIVA. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA ACREDITARLA DEBE REALIZARSE A PARTIR DEL PERÍODO INMEDIATO ANTERIOR A LA ELECCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA). Si bien el plazo requerido para cumplir con el requisito de elegibilidad de miembros de ayuntamientos en el Estado de Sonora, previsto en la fracción II del artículo 132 de la Constitución Política de esa entidad, no indica expresamente a partir de qué momento debe computarse, pues simplemente afirma “...con residencia efectiva, cuando menos de dos años si es nativo del Estado, o de cinco años si no lo es”; también lo es que de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 33, fracción III y 70, fracción I, en relación con el precepto inicialmente citado, se infiere que el Constituyente local consideró el imperativo de que quienes ocuparan los cargos de elección popular residieran por un período determinado inmediato anterior al que se verificaran los comicios, con el objeto de que tuvieran conocimiento de las condiciones sociopolíticas del territorio a gobernar, lo que permite al candidato ganador estar al día en los problemas y circunstancias cotidianas de la vida de cierta comunidad. Lo anterior tiene como sustento, además, que a efecto de adquirir la condición de vecino, **la residencia a que se debe hacer referencia es la efectiva, esto es la que material y físicamente se da a lo largo del tiempo necesario**; y, por otro lado, la de carácter objetivo, referido a que el ciudadano en cuestión desempeñe en el municipio correspondiente un empleo, profesión, arte, industria o actividad productiva y honorable; sin que implique animus alguno, es decir, no comprende en realidad condición subjetiva alguna del ciudadano que busque ser residente, con la convicción morar en un lugar determinado. Asimismo, esta conclusión se corrobora de la interpretación gramatical de la fracción II del artículo 132 antes mencionado, en la que claramente se advierte que el tiempo verbal en que está redactado dicho enunciado es en presente, puesto que establece que a efecto de ser electo Presidente Municipal, cualquier ciudadano debe “ser vecino del municipio correspondiente”; lo que*

implica que su acontecer necesariamente debe ser actual e inmediato.”

De manera que, para comprender cuándo se satisface la “residencia efectiva”, se requiere como condición –para acceder al cargo de diputado local– factores de intencionalidad, permanencia y fijeza ostensibles, que puedan ser deducidos de medios de prueba idóneos, lo cual refleja interés en una comunidad social determinada por la ley.

Todo lo señalado es necesario puntualizarlo, toda vez que la Constitución local dispone como requisito de elegibilidad, la “residencia efectiva”, sin precisarse qué se debe entender por tal concepto.

Puntualizado lo anterior, este Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo estima que es en parte INFUNDADO el motivo de disenso planteado por la representante del Partido de la Revolución Democrática, toda vez que –contrario a su aseveración en la demanda que nos ocupa–, se estima que Javier Amador de la Fuente sí satisfizo el requisito de residencia previsto por la Constitución Local, conclusión que deriva de los siguientes medios de convicción que obran en autos, y que fueron ofertados por la representante del Partido de la Revolución Democrática:

a).- Oficio sin número, fechado el cinco de julio de dos mil trece, suscrito por Oliveria Olguín Muñoz, Secretaria del Consejo Distrital XVII con cabecera en Jacala de Ledezma, Hidalgo, mediante el cual informa a la ahora actora, que Javier Amador de la Fuente cumplió con los requisitos del artículo 32 de la Constitución Local para obtener su registro como candidato, entre ellos la residencia efectiva no menor a tres años en el Estado; y, que dicho requisito se satisfizo con la constancia de residencia que él mismo presentó.

Documental que, con fundamento en 15, fracción II, y 19, fracción II, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en

Materia Electoral, tiene valor probatorio para inferir que en un momento determinado, la autoridad consejera administrativa participó a la ahora promovente, representante del Partido de la Revolución Democrática, que Javier Amador de la Fuente había acreditado su residencia efectiva en esta entidad federativa, al momento de solicitarse su registro; y, que tal demostración se hizo en base a la constancia de residencia correspondiente.

b).- Copia certificada del acta de nacimiento de Javier Amador de la Fuente, expedida por el Director del Registro del Estado Familiar; documento del cual se desprende que el antes nombrado nació en Pachuca de Soto, Hidalgo, el veinte de enero de mil novecientos ochenta y uno.

Medio de convicción que, en términos de los numerales 15, fracción I, y 19, fracción I, de la misma legislación adjetiva de la materia, tiene pleno valor probatorio; y, por ende, su contenido demuestra exclusivamente que Javier Amador de la Fuente es originario del Estado de Hidalgo, lo cual no es trascendente para el tema que nos ocupa, toda vez que el requisito que el actor cuestiona es la residencia efectiva, mas no que sea de origen hidalguense.

c).- Copia certificada de la credencial de elector de Javier Amador de la Fuente, registrado en mil novecientos noventa y ocho, expedida por el Instituto Federal Electoral, expedida en el año dos mil doce, con domicilio en calle Chiapas número 12, Colonia Venustiano Carranza, Código Postal 42030, en Pachuca de Soto, Hidalgo.

Probanza que, atentos a lo dispuesto en los indo arábigos 15, fracción I, y 19, fracción I, de la misma legislación adjetiva de la materia, tiene pleno valor probatorio; documental pública que es eficaz para demostrar que al menos desde el año mil novecientos noventa y ocho, hasta la fecha de su certificación (siete de mayo de dos mil trece), Javier Amador de la Fuente se encuentra inscrito en

el Registro Federal de Electores con domicilio en esta ciudad de Pachuca de Soto, en el Estado de Hidalgo (como lo exige la Constitución local), para el efecto de cumplir con su obligación ciudadana de ejercer el sufragio.

d).- Copia certificada de la constancia de residencia emitida el veintiséis de abril de dos mil trece, por el Secretario General Municipal de Pachuca de Soto, Hidalgo, de la cual se desprende que Javier Amador de la Fuente radica desde el año dos mil nueve en esa ciudad en el domicilio ubicado en la calle Chiapas número doce, de la colonia Venustiano Carranza, con Código Postal 42030; y que, el ciudadano de referencia acreditó su residencia con recibo de luz; que la identidad la probó con su acta de nacimiento y credencial de elector.

Tal constancia de residencia tiene pleno valor probatorio, de conformidad con los artículos 15, fracción I, y 19, fracción I, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y, la citada probanza adquiere especial relevancia demostrativa, en función de que fue expedida por una autoridad municipal, sobre la residencia de un individuo dentro de su circunscripción territorial, y teniendo como base un comprobante de domicilio de la misma localidad, por lo que resulta que su fuente de información es idónea, y por ende mayor la fuerza probatoria de dicha constancia de residencia.

Apoya lo anterior la jurisprudencia 3/2002, de la Tercera Época, aprobada en sesión del veintiuno de febrero de dos mil dos, la cual fue publicada en la Revista “Justicia Electoral”, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 13 y 14, con el siguiente rubro y texto:

“CERTIFICACIONES MUNICIPALES DE DOMICILIO, RESIDENCIA O VECINDAD. SU VALOR PROBATORIO DEPENDE DE LOS ELEMENTOS EN QUE SE APOYEN.- Las certificaciones expedidas por autoridades municipales sobre la existencia del domicilio, residencia o vecindad de determinada persona, dentro de su ámbito territorial, son

documentos públicos sujetos a un régimen propio de valoración, como elementos probatorios, dentro del cual su menor o mayor fuerza persuasiva depende de la calidad de los datos en que se apoyen, de tal modo que, a mayor certeza de dichos datos, mayor fuerza probatoria de la certificación, y viceversa. Así, si la autoridad que las expide se sustenta en hechos constantes en expedientes o registros, existentes previamente en los ayuntamientos respectivos, que contengan elementos idóneos para acreditar suficientemente los hechos que se certifican, el documento podrá alcanzar valor de prueba plena, y en los demás casos, sólo tendrá valor indiciario, en proporción directa con el grado de certeza que aporten los elementos de conocimiento que les sirvan de base, los cuales pueden incrementarse con otros elementos que los corroboren, o debilitarse con los que los contradigan.”

De manera que, con fundamento en el artículo 19, primer párrafo, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la vinculación armónica de los anteriores medios de convicción, al ser ponderados de forma conjunta y conforme a los principios de la lógica y la sana crítica, nos llevan a concluir que en la especie, Javier Amador de la Fuente satisface plenamente el requisito del artículo 31, fracción III, de la Constitución Política para el Estado de Hidalgo, es decir que cumple con una residencia efectiva no menor a tres años en esta entidad federativa.

Conclusión a la que se arriba, tomando en consideración que ha quedado plenamente demostrado: que el ciudadano en comento es originario de Hidalgo, específicamente nacido en esta ciudad capital el veinte de enero de mil novecientos ochenta y uno, esto es, hace aproximadamente treinta y dos años; que en las elecciones de renovación de diputados cuya jornada electoral tuvo lugar el pasado siete de julio del año en curso, fue elegido en el Distrito XVII con cabecera en Jacala de Ledezma, Hidalgo, por lo cual se presume que cumplió cabalmente, en forma previa a esa elección, con todos los requisitos constitucionales y legales correspondientes para ser elegible al cargo, entre ellos, ser residente de forma efectiva en esta entidad federativa por lo menos de tres años atrás; que al menos posee un inmueble dentro de esta entidad federativa, en base a cuyo ejercicio es consumidor de

energía eléctrica; que posee una credencial para votar, donde aparece su domicilio en el Estado de Hidalgo, cuyos datos son plenamente coincidentes entre aquellos que se desprenden del recibo de luz que exhibió ante la autoridad municipal para obtener su carta de residencia, el domicilio que obra en su credencial de elector desde su registro hace más de tres años, y el que se asentó en la referida carta de residencia.

Además, se toma en consideración que, para que el ciudadano Javier Amador de la Fuente pudiera obtener la credencial para votar con fotografía, en cumplimiento al artículo 184 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tuvo que acudir al módulo del Registro Federal de Electores, del Instituto Federal Electoral, a solicitar su incorporación al catálogo general de electores -la cual sirve para inscripción en el padrón electoral-, de forma individual, manifestando entre otros requisitos, su domicilio y tiempo de residencia; de manera que, si ese registro en el padrón electoral se llevó a cabo en mil novecientos noventa y ocho (según la credencial de elector cuya copia certificada obra en autos), y se asentó el mismo domicilio que el del recibo de luz que se presentó para tramitar la carta de residencia, es evidente que ha permanecido residiendo por mucho más de tres años en esta entidad federativa; máxime que, de conformidad con el artículo 175 del citado Código federal, los ciudadanos están obligados a informar al Registro Federal de Electores cualquier cambio de domicilio dentro de los treinta días siguientes a que éste ocurra.

De manera que, con el cúmulo probatorio que antecede, llegamos a la convicción fundada de que, al ser registrado en la fórmula del Partido Revolucionario Institucional, para contender por el cargo de diputado por el Distrito XVII, con cabecera en Jacala de Ledezma, Hidalgo, el referido ciudadano satisfizo cabalmente la residencia que constitucionalmente se exige como requisito para ser elegible; incluso, no hubo objeción alguna en cuanto a su elegibilidad y que, al llevarse a cabo la votación el día

de la jornada electoral, la mayoría de los ciudadanos de ese distrito electoral sufragaron a favor de la fórmula a la que pertenecía Javier Amador de la Fuente, sin que hasta esa fecha se hubiera planteado controversia alguna en cuanto a su residencia efectiva.

En otras palabras, cuando la ley exija la acreditación del requisito de residencia para otorgar el registro, y la autoridad electoral lo otorgue, sin que el acto administrativo-electoral sea impugnado en la etapa de preparación de la elección, ese acto genera una presunción sobre el cumplimiento de la residencia, que adquiere especial fuerza y entidad, y se va robusteciendo considerablemente con la secuencia de los actos del proceso electoral, para alcanzar total fortaleza que sólo puede ser desvirtuada con nuevos elementos de eficaz poder persuasivo, que produzcan la prueba plena de hechos contrarios al que se acredita.

Lo cual hace indispensable demostrar que, durante el período en que se exige la residencia, o en alguna parte de él, el candidato, en contravención a la ley aplicable, haya residido en lugar distinto, pues si el acto de registro no es impugnado, queda cubierto con amplia presunción de certeza y sirve de base para la realización de las siguientes etapas del proceso electoral, sobre todo, la campaña electoral del candidato y la emisión del voto el día de la jornada electoral; de modo que si el Partido de la Revolución Democrática, cuestiona en este caso la residencia del candidato multicitado, debió presentar pruebas que sustentaran su objeción y que pudieran alcanzar el carácter de prueba plena en contra.

Apoya lo anterior la jurisprudencia 9/2005 de la Tercera Época, aprobada por la Sala Superior en sesión del uno de marzo de dos mil cinco, la cual fue publicada en la Compilación Oficial Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las páginas 291 a 293, con el siguiente rubro y texto:

“RESIDENCIA. SU ACREDITACIÓN NO IMPUGNADA EN EL REGISTRO DE LA CANDIDATURA GENERA PRESUNCIÓN DE TENERLA.- En los sistemas electorales en los que la ley exige como requisito de elegibilidad desde la fase de registro de candidatos, acreditar una residencia por un tiempo determinado, dentro de la circunscripción por la que pretende contender, como elemento sine qua non para obtener dicho registro, deben distinguirse dos situaciones distintas respecto a la carga de la prueba de ese requisito de elegibilidad. La primera se presenta al momento de solicitar y decidir lo relativo al registro de la candidatura, caso en el cual son aplicables las reglas generales de la carga de la prueba, por lo que el solicitante tiene el onus probandi, sin que tal circunstancia sufra alguna modificación, si se impugna la resolución que concedió el registro que tuvo por acreditado el hecho, dado que dicha resolución se mantiene sub iudice y no alcanza a producir los efectos de una decisión que ha quedado firme, en principio, por no haber sido impugnada. La segunda situación se actualiza en los casos en que la autoridad electoral concede el registro al candidato propuesto, por considerar expresa o implícitamente que se acreditó la residencia exigida por la ley, y esta resolución se torna definitiva, en virtud de no haberse impugnado, pudiendo haberlo hecho, para los efectos de continuación del proceso electoral, y de conformidad con el principio de certeza rector en materia electoral, por lo que sirve de base para las etapas subsecuentes, como son las de campaña, jornada electoral y de resultados y declaración de validez, con lo que la acreditación del requisito de residencia adquiere el rango de presunción legal, toda vez que la obligación impuesta por la ley de acreditar la residencia, ya fue considerada como cumplida por la autoridad electoral competente en ejercicio de sus funciones, con lo que adquiere la fuerza jurídica que le corresponde a dicha resolución electoral, le da firmeza durante el proceso electoral y la protege con la garantía de presunción de validez que corresponde a los actos administrativos; asimismo, dicho acto constituye una garantía de la autenticidad de las elecciones, y se ve fortalecida con los actos posteriores vinculados y que se sustentan en él, especialmente con la jornada electoral, por lo que la modificación de los efectos de cualquier acto del proceso electoral, afecta en importante medida a los restantes y, consecuentemente, la voluntad ciudadana expresada a través del voto. Lo anterior genera una presunción de validez de especial fuerza y entidad, por lo que para ser desvirtuada debe exigirse la prueba plena del hecho contrario al que la soporta. Esta posición resulta acorde con la naturaleza y finalidades del proceso electoral, pues tiende a la conservación de los actos electorales válidamente celebrados, evita la imposición de una doble carga procedimental a los partidos políticos y sus candidatos, respecto a la acreditación de la residencia, y obliga a los partidos políticos a impugnar la falta de

residencia de un candidato, cuando tengan conocimiento de tal circunstancia, desde el momento del registro y no hasta la calificación de la elección, cuando el candidato ya se vio favorecido por la voluntad popular, con lo que ésta se vería disminuida y frustrada.”

Es así que, ese acervo probatorio ya aquilatado conforme a derecho, nos lleva al conocimiento de la verdad material como finalidad última de un Tribunal Electoral, dejando evidencia palmaria de que Javier Amador de la Fuente, desde su nacimiento ha estado vinculado con la población de esta entidad hidalguense; que su residencia ha sido con evidente finalidad de establecerse permanentemente en Hidalgo, hasta el momento, y ello ha sido por más de tres años hacia atrás, a partir de la fecha de la jornada electoral; en tal virtud, la residencia efectiva exigida por la Constitución Local, está plenamente satisfecha.

En síntesis, y derivado de todo lo anterior, es INFUNDADO el motivo de inconformidad del Partido de la Revolución Democrática, en que afirma que Javier Amador de la Fuente era inelegible, por no satisfacer el requisito de residencia efectiva en la temporalidad que señala el artículo 31, fracción III, de la Constitución local.

VIII.- NULIDAD DE TODAS LAS CASILLAS DEL DISTRITO XVII CON CABECERA EN JACALA DE LEDEZMA, HIDALGO, POR ACTUALIZARSE LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN III, INCISO b), DE LA LEY ESTATAL DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL (INELEGIBILIDAD DE LOS CANDIDATOS QUE OBTUVIERON LA MAYORÍA DE VOTOS EN EL CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN).

Tal como ya se ha adelantado, el Partido de la Revolución Democrática, a través de su representante propietaria ante el Consejo Distrital XVII, con cabecera en Jacala de Ledezma, Hidalgo, Blanca Estela Acuña Manríquez, estimó que en todas las

casillas que se recibió la votación el día de la jornada electoral, se actualizó la causal de nulidad prevista en el artículo 41, fracción III, inciso b, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en la Entidad.

Motivo de disenso que es INOPERANTE en atención a las siguientes puntualizaciones.

El citado dispositivo legal, a la letra señala en lo conducente lo que a continuación se transcribe:

*“41.— Son causales de nulidad de una elección, cuando:
(...)”*

III.- Los candidatos que hayan obtenido mayoría de votos en el cómputo de la elección respectiva, se vean afectados por causa superveniente que los haga inelegibles para el cargo para el que fueron postulados, tratándose de:

a.- (...)

b.- La fórmula de Diputados de mayoría relativa; (...)”

Ahora bien, de una sana comprensión al dispositivo legal anteriormente transcrito, vinculado con el motivo de disenso al respecto hecho valer por la representante del Partido de la Revolución Democrática, este Tribunal Electoral encuentra que la parte actora infiere que poscandidatos de la fórmula para diputados de mayoría relativa registrada por el Partido Revolucionario Institucional, eran inelegibles para el cargo para el que fueron postulados.

Previo a abordar en ese tema, este órgano jurisdiccional encuentra necesario señalar que, si bien el actor refiere que “en todas las casillas” del distrito electoral con cabecera en Jacala de Ledezma, se actualizó dicha causal de nulidad prevista por el artículo 41, fracción III, inciso b, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; sin embargo, no le es exigible que haga una mención individualizada de las casillas a que se refiere el artículo 80, fracción II, de la misma legislación, que señala:

“80.— El escrito que contenga el juicio deberá contener, además de los requisitos señalados en el Artículo 10 de esta Ley, los siguientes:

(...) II.- La mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada en cada caso y la causal que se invoque para cada una de ellas; (...)”

Requisito que no es exigible al actor, toda vez que su pretensión final no es la nulidad de la votación (por las causales previstas en el artículo 40 de la misma legislación), sino la nulidad de la elección.

De manera que, con apego al principio de legalidad, con fundamento en el artículo 24 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Tribunal Electoral suple la deficiencia de los motivos de inconformidad al respecto formulados por la representante del Partido de la Revolución Democrática, y en tal virtud no se hace exigible que precise cuáles son “todas las casillas” en que, dice, se actualizó la citada causal de nulidad.

Así las cosas, se tiene por impugnada la validez de la elección, atendiendo a las causales de nulidad invocadas, mas no la validez de la votación recibida en las casillas que conforman el Distrito Electoral que nos ocupa.

Para mejor comprensión de ese concepto de violación, se debe tomar en cuenta que de acuerdo con el significado de la palabra “elegibilidad” y la concepción del Constituyente y del legislador, debe entenderse por aquella, la posibilidad real y jurídica de que un ciudadano, en ejercicio de su prerrogativa de ser votado, también llamada “voto pasivo”, esté en cabal aptitud de asumir un cargo de elección popular para el cual ha sido propuesto por un partido político, por satisfacer las cuestiones previstas al efecto como exigencias inherentes a su persona, tanto para ser registrado como para ocupar el cargo; es decir, por satisfacer todos y cada uno de los requisitos indispensables para participar en la

contienda electoral como candidato y, en su oportunidad, desempeñar el cargo.

El establecimiento de tales requisitos, obedece a la importancia que revisten los cargos de elección popular, donde está de por medio la representación para el ejercicio de la soberanía del pueblo; de manera que, el Constituyente y el legislador buscaron garantizar la idoneidad de las personas que aspiran a ocupar los cargos atinentes, a través de exigencias como: un vínculo con el lugar donde han de ejercer su encargo, es decir que esa relación directa debe existir particularmente con el ámbito territorial donde pretenden ocupar el cargo de elección popular para el que pretenden contender; una edad mínima; la prohibición de ocupar cargos públicos, en virtud de los cuales se coloquen en posiciones ventajosas con repercusión en la contienda electoral; la proscripción de ser ministros de cultos religiosos, dada la separación Estado–Iglesia; la no reelección, etcétera.

En suma, todos aquellos requisitos establecidos en la Constitución Local y en la Ley Estatal Electoral, son considerados necesarios para participar en condiciones de igualdad en la contienda electoral, y para el eficaz desempeño de los cargos relativos y que, por lo mismo, constituyen cualidades especiales, incluso mayores que las previstas para los ciudadanos emisores del voto en los artículos 34 y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En tal virtud, de las causas de inelegibilidad emerge el rechazo de la persona que funge o pretende fungir como candidato, en atención a que la existencia de un impedimento jurídico para ejercer el mandato, produce la condición de ser inelegible.

Por esas razones los requisitos de elegibilidad tienen como elementos intrínsecos la objetividad y la certeza, a través de la previsión de éstos en las leyes, pues éstas imponen restricciones

para el ejercicio de ese derecho humano de ser votado, lo que en ninguna forma constituye una violación al mismo, ya que los propios instrumentos internacionales citados en el punto considerativo que precede, legitiman a los Estados Parte para establecer las condiciones y requisitos bajo los cuales se debe ejercer el derecho humano de participar en la dirigencia del país. Derecho humano que, por ende, para su ejercicio está supeditado al cumplimiento y comprobación de ciertos requisitos, que las autoridades electorales deben verificar se cumplan a cabalidad.

Así mismo, la prerrogativa de participación política consistente en el derecho a ser nombrado para cualquier cargo, prevista en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que además de la ciudadanía para su desempeño, se deben cumplir las calidades que exija la ley.

Esto significa que, en todo caso, para ejercer el derecho a ser votado, es indispensable que el ciudadano interesado satisfaga, entre otros, los requisitos de elegibilidad o idoneidad previstos en la propia Constitución y las leyes secundarias.

En esa tesitura, la interpretación de esa clase de normas de índole restrictivo debe ser estricta, sin desatender el sistema integral que conforman, pues es esa la manera en que será factible obtener la aplicación con absoluta vigencia del ordenamiento jurídico y atender a la intención del legislador, de que se logra la posibilidad cierta y efectiva del ejercicio del sufragio pasivo, a través de la elección de una persona que reúna todas calidades necesarias exigidas por la norma, y cuya candidatura no vaya en contra de alguna de las prohibiciones expresamente estatuidas; lo cual significa que deben observarse, tanto los aspectos positivos, como los negativos, para participar en la contienda y, en su caso, ser electo.

De ahí que, es necesario hacer notar que por lo que se refiere al tema de estudio, los requisitos de carácter positivo derivan de la adminiculación del artículo 8 de la Ley Estatal Electoral, en relación con el diverso 31 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, que a la letra señalan:

*“8.— Son elegibles para ocupar los cargos de:
I.- Diputados al Congreso del Estado los ciudadanos que reúnan los requisitos que establece el artículo 31 de la Constitución Política del Estado; (...)”*

*“31.— Para ser diputado se requiere:
I.- Ser hidalguense;
II.- Tener 21 años de edad como mínimo;
III.- Tener una residencia efectiva no menor de tres años en el Estado.”*

Requisitos de carácter positivo que deben reunir y acreditar los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes.

Mientras que, en lo que concierne a los requisitos de carácter negativo, están establecidos en el artículo 32 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, que a la letra señala:

*“32.— No pueden ser electos Diputados:
I.- El Gobernador del Estado;
II.- Quienes pertenezcan al estado eclesiástico;
III.- Los Secretarios del Despacho del Poder Ejecutivo, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal Fiscal Administrativo, los Consejeros del Consejo de la Judicatura, el Procurador General de Justicia del Estado, el Subprocurador General de Justicia y los Servidores Públicos de la Federación, residentes en el Estado, que no s hayan separado de sus respectivos cargos, cuando menos sesenta días antes del día de la elección.
Los Consejeros Electorales, el Subprocurador de Asuntos Electorales, los integrantes de la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y los Magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, tampoco podrán serlo, a menos que se separen de su cargo un año antes del inicio del proceso electoral de que se trate.
IV.- Los Jueces de Primera Instancia y los Administradores de Rentas, en la circunscripción en la que ejerzan sus funciones y los Presidentes Municipales en el Distrito del que forme parte el Municipio de su competencia, si no se*

han separado unos y otros de sus cargos cuando menos sesenta días naturales antes del día de la elección; y V.- Los Militares que no se hayan separado del servicio activo, cuando menos seis meses antes de la elección.”

Requisitos negativos respecto de los cuales, en principio debe presumirse que se satisfacen, pues no sería apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos.

Los requisitos positivos, son el conjunto de condiciones que se requieren para poseer la capacidad de ser elegible; su ausencia originaría una incapacidad, y en tal sentido, son condiciones subjetivas que debe reunir el interesado para que nazca el derecho individual de ser elegible para ocupar un cargo de elección popular.

Los requisitos negativos, adquieren esa característica como condiciones preexistentes para el ejercicio de un cargo de elección popular; y, se pueden eludir, por ejemplo, mediante la renuncia a una función pública, dentro de una esfera de gobierno, o bien, dimitiendo aquel impedimento que las origina. El establecimiento de esos requisitos negativos, obedece a la importancia que revisten los cargos y puestos de autoridad con poder público, los cuales constituyen la base en la que descansa tanto la gobernabilidad como la representación para el ejercicio de la soberanía del pueblo; de forma que, el legislador, al establecer los impedimentos o supuestos de inelegibilidad, busca garantizar la idoneidad de las personas que aspiran a ocupar el cargo de elección popular.

Consecuentemente, conforme lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde a los candidatos y el partido político que los postule, acreditar los requisitos de carácter positivo; y, a quien afirme que no se satisface alguno de los requisitos de carácter negativo, o bien cualquiera de los de índole positiva, le corresponde aportar los medios de convicción suficientes para evidenciar la inelegibilidad de los candidatos.

De todo lo señalado, se desprende que los requisitos positivos de elegibilidad, para el cargo de diputados, según el artículo 31 de la Constitución Política para el Estado de Hidalgo, son:

- 1).- Ser hidalguense.
- 2).- Tener por lo menos veintiún años cumplidos.
- 3).- Tener una residencia efectiva de por lo menos tres años en el Estado.

Requisitos de carácter positivo, respecto de los cuales obra en los autos del juicio de inconformidad que nos ocupa, copia certificada de los siguientes documentos:

a).- Solicitud de registro de fórmula de candidatos signada por Roberto Rico Ruiz, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo; registro que se hizo en cuanto a la fórmula del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Electoral XVII, con cabecera en Jacala de Ledezma, Hidalgo, conformada por Javier Amador de la Fuente como propietario, y Renato Acuña Salinas como suplente.

b).- Certificación emitida por el profesor Francisco Vicente Ortega Sánchez, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, mediante la cual dio fe de que el Partido Revolucionario Institucional cumplió, en tiempo y forma, con el registro de su plataforma electoral para el proceso en que se elegiría a los integrantes del Congreso del Estado de Hidalgo, mediante la jornada electoral a celebrarse el siete de julio de dos mil trece.

c).- Certificación a cargo del profesor Francisco Vicente Ortega Sánchez, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, mediante la cual dio fe

de que Roberto Rico Ruiz era la persona acreditada como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

d).- Acta de nacimiento de Javier Amador de la Fuente y Renato Acuña Salinas, de la cual se desprende que ambos son originarios, respectivamente, de Pachuca de Soto, y el municipio de Pisaflores, ambas localidades en el Estado de Hidalgo; y que su fecha de nacimiento es, en el orden en que fueron nombrados, el veinte de enero de mil novecientos ochenta y uno, y doce de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco.

e).- Credencial de elector de Javier Amador de la Fuente y Renato Acuña Salinas, expedida por el Instituto Federal Electoral.

f).- Constancia de residencia de ambos candidatos, emitida por la Presidencia Municipal de Pachuca de Soto, Hidalgo, a favor de Javier Amador de la Fuente; y, por la Presidencia Municipal de Pisaflores, Hidalgo, en lo que hace a Renato Acuña Salinas.

g).- Carta de no antecedentes penales emitidas por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo, a favor de Javier Amador de la Fuente y Renato Acuña Salinas

h).- Escrito de renuncia fechado el veintiséis de abril de dos mil trece, signado por Javier Amador de la Fuente, dirigido al Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, Licenciado José Francisco Olvera Ruiz, mediante el cual le informó que renunciaba al cargo de Director General de Administración de la Secretaría de Finanzas y Administración, que venía desempeñando; y, copia certificada del oficio SFA/SA/0174/2013 de fecha veintiséis de abril de dos mil trece, mediante el cual Víctor Manuel Gómez Navarro, en su carácter de Subsecretario de Administración del Gobierno del Estado de Hidalgo, informa a Javier Amador de la Fuente que su renuncia al cargo supracitado, ha sido aceptada.

Documentos que, en términos de los artículos 15, fracción I, y 19, fracción I, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tienen pleno valor probatorio.

Ahora bien, el Partido de la Revolución Democrática, en su concepto de violación analizado en el punto considerativo que nos ocupa, omite precisar si son los dos candidatos de la fórmula registrada por el Partido Revolucionario Institucional, o cuál de ellos, quienes son inelegibles para ocupar el cargo de diputado local; y, en su caso, cuál de los requisitos positivos es el que no se satisfizo, de entre aquellos previstos en el artículo 31 de la Constitución Política para el Estado de Hidalgo.

Lo anterior, sin que sea óbice para este Tribunal Electoral que, respecto a Javier Amador de la Fuente, en requisito consistente en el tiempo de residencia efectiva no menor a tres años, el actor deberá estarse a lo ya analizado en el considerando que precede.

Es decir, de todo lo señalado en este apartado, se concluye que de acuerdo a los principios de la lógica, la experiencia y la sana crítica, los requisitos de carácter positivo, correspondía acreditarlos al Partido Revolucionario Institucional que registró la fórmula, o en su caso a quienes la conformaban, como en el caso concreto ocurrió; y, con las documentales públicas que se han valorado en párrafos que anteceden, se deduce fácilmente que Javier Amador de la Fuente y Renato Acuña Salinas tienen origen hidalguense, eran mayores de veintiún años a la fecha en que fueron registrados por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, y tenían ambos una residencia efectiva no menor a tres años en el Estado de Hidalgo; satisfacción de requisitos que se hizo mediante los documentos atinentes.

De manera que, en tratándose de los requisitos de carácter negativo, si en principio ya se ha establecido que debe presumirse

que están satisfechos; luego entonces, en términos del artículo 18 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde al Partido de la Revolución Democrática, aportar medios de convicción que demuestren que alguno de tales requisitos negativos no se satisfizo; o dicho en otras palabras, que existió una causa de inelegibilidad de las previstas en el artículo 32 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo.

Al caso es aplicable la tesis LXXVI/2001 derivada del juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-160/2001, aprobada por la Sala Superior en sesión del quince de noviembre de dos mil uno y publicada en el suplemento 5 de la revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2002, visible en las páginas 64 y 65 con el rubro y texto que sigue:

“ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.- En las Constituciones Federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. tener una edad determinada; 3. ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.”

De ahí que, en el caso concreto, en todo caso era el Partido de la Revolución Democrática, a través de su representante suscriptora de la demanda del juicio de inconformidad que nos ocupa, quien debió satisfacer plenamente, en su demanda, los siguientes presupuestos:

1).- Especificar que Javier Amador de la Fuente y/o Renato Acuña Salinas, eran inelegibles;

2).- Precisar cuál de los requisitos de elegibilidad es el que no cumplían dichos candidatos registrados en la fórmula del Partido Revolucionario Institucional; y,

3).- Aportar medios de convicción que acreditaran en forma idónea, pertinente y conducente, el requisito que –a su consideración– no satisfacía alguno o ambos de los candidatos que obtuvieron la mayoría de votos en el cómputo de la elección.

Lo anterior toda vez que, precisamente aquellos medios de convicción que obran en autos, y que han sido valorados en párrafos que anteceden, lejos de justificar inelegibilidad en Javier Amador de la Fuente o Renato Acuña Salinas, lo que ponen en evidencia es que sí satisfacían tanto los requisitos positivos como los negativos (en el caso de Javier Amador de la Fuente), para contender en la elección cuya jornada tuvo verificativo el pasado siete de julio de dos mil trece.

Sin embargo, de forma particular en ese concepto de violación, la parte actora omitió justificar la causal de nulidad prevista en el artículo 41, fracción III, inciso b, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y, por ende, su motivo de disenso al respecto es INOPERANTE.

IX.- CAUSAL DE NULIDAD DE LA ELECCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN V, DE LA

LEY ESTATAL DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN LA ENTIDAD, POR HABERSE MATERIALIZADO VIOLACIONES SUSTANCIALES DURANTE EL PROCESO ELECTORAL.

En cuanto a ese rubro, de la demanda del Partido de la Revolución Democrática, se desprenden los siguientes hechos generalizados invocados por la parte actora:

1).- Violación al principio de equidad, derivado de la promoción que hicieron los medios de comunicación, sobre las giras de trabajo del Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, Licenciado José Francisco Olvera Ruiz, pese a que con ello se causaba una afectación a la jornada electoral.

2).- Despliegue de actos por parte de servidores públicos (del orden estatal y municipal) y personas no identificadas, quienes amenazaban a la población para que omitiera votar a favor del Partido de la Revolución Democrática; y, compra de votos a favor de la fórmula registrada por el Partido Revolucionario Institucional.

3).- Comisión de delitos por el uso de programas sociales con fines electorales, lo cual incluso motivó el inicio de la averiguación previa PGJG03-IS.02/007/2013 el diecinueve de junio de dos mil trece, por hechos atribuidos a Rafael Montes Cobaruvias (sic), Christian Esquivel López, Mario Hernández Rangel, Andrés Lamarca, Obed Acosta Estrada.

Hechos que, de haberse cometido, tal como lo exigen los artículos 18 y 41, fracción V, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para poder conllevar a la nulidad de la elección, deberán satisfacer los siguientes presupuestos:

a).- Estar plenamente acreditados.

b).- Y, ser determinantes para el resultado de la elección.

En tal virtud, tal como se desprende de la interpretación sistemática de los numerales 10, fracción VI, 18 y 24 de la Ley adjetiva de la Materia, el actor debe proporcionar claramente los “hechos” en que base su concepto de violación, y sólo cuando así lo haga, este Tribunal Electoral podrá suplirle, en caso de ser necesario, la deficiencia de sus agravios.

De ahí que para mejor comprensión de la causal de nulidad que ha invocado el actor, y que ocupa la atención de este Tribunal Electoral en el presente punto considerativo, se hará un estudio por separado en cuanto a cada una de las irregularidades señaladas con los números 1 a 3 en párrafos que preceden.

En la correspondiente demanda, el Partido de la Revolución Democrática dijo ofrecer como medios de convicción los siguientes:

1).- Oficio sin número de fecha cinco de julio de dos mil trece, emitido por el Consejo Distrital XVII, con cabecera en Jacala de Ledezma, Hidalgo.

2).- Constancia de residencia a favor de Javier Amador de la Fuente.

3).- Copia certificada de la averiguación previa PGJ-G03-IS.02/007/2013.

4).- Minuta de la sesión extraordinaria fechada el tres de julio de dos mil trece, ante el Consejo Distrital XVII, con cabecera en Jacala de Ledezma, Hidalgo.

5).- Oficio IEEH/PRESIDENCIA/146/2013, emitido el seis de julio de dos mil trece por el Consejero Presidente del Instituto Estatal de Hidalgo.

6).- Instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto.

Medios de convicción que, respecto de los marcados con los números 1 y 2, tienen pleno valor de conformidad con los artículos 15, fracción I y 19, fracción I, de la ley adjetiva en consulta; sin embargo, las pruebas enunciadas en los numerales 3 a 5 que anteceden, no son susceptibles de trascender probatoriamente en el sentido del presente fallo, toda vez que, de acuerdo con el inciso arábigo 10, fracción VII, de la citada legislación, el actor no demostró que oportunamente hubiera solicitado por sí, por escrito, las pruebas referidas, y que éstas no le hubieran sido entregadas, como más adelante se profundizará.

Acto seguido, ese órgano jurisdiccional procede al análisis de los rubros señalados que se desprenden de la síntesis de los conceptos de violación, a efecto de emitir una resolución apegada al principio de exhaustividad.

VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE EQUIDAD, POR
PROMOCIÓN DE LAS GIRAS DE TRABAJO DEL GOBERNADOR
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE HIDALGO, CAUSÁNDOSE
AFECTACIÓN A LA JORNADA ELECTORAL

Aduce el partido actor, que una violación sustancial generalizada al principio de equidad, se hizo consistir en que el Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, Licenciado José Francisco Olvera Ruiz, realizó giras de trabajo, mismas que fueron promocionadas por los medios de comunicación, y que con ello se favoreció a la fórmula registrada por el Partido Revolucionario Institucional.

Previo a calificar su motivo de disenso, conviene señalar que el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su penúltimo párrafo, dispone:

“134.— (...) La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y

entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.”

A su vez el artículo 24 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, en el penúltimo párrafo, de la base II, señala:

“24.— La soberanía del Estado, reside esencial y originariamente en el pueblo hidalguense, quien la ejerce por medio de los poderes constituidos en los términos de esta ley fundamental.

La renovación de los poderes legislativo y ejecutivo, así como de los Ayuntamientos se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I.- (...)

II.- (...) Desde el inicio de las campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de las Autoridades Estatales, como Municipales y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia. (...)”

Prohibición de propaganda gubernamental dentro del periodo de campaña electoral, que es igualmente recogido por el numeral 182 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, al disponer:

“182.— Para efectos de esta Ley, la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos o coaliciones, candidatos, fórmulas o planillas registradas y sus simpatizantes, para la obtención del voto.

Las campañas electorales iniciarán una vez que el órgano electoral correspondiente apruebe el registro de candidatos de la elección respectiva y concluirán tres días antes de la jornada electoral.

Desde el inicio de las campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada electoral, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación

social de toda propaganda gubernamental, tanto de las autoridades estatales, como municipales y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil en caso de emergencia. (...)”

Y a su vez, el numeral 47, fracción XXV, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Hidalgo, dispone:

“47.— Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo, comisión o concesión y cuyo incumplimiento diere lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan según la naturaleza de la infracción en que se incurra, todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:

(...) XXV.- Abstenerse de incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, de cualquiera de los poderes del Estado u órganos de gobierno en la propaganda que bajo cualquier modalidad de comunicación social difundan como tales los poderes públicos, los órganos autónomos, los Ayuntamientos, las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal y asegurarse de que la misma tenga carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social.

Se entiende que no implican promoción personalizada, entre otros, la difusión con cargo al erario público, por cualquier medio de comunicación social de:

a).- Orientación a la ciudadanía en casos de epidemias, desastres naturales, emergencias o eventos de conmoción social;

b).- Los informes de labores o gestión que por disposición legal se deban rendir, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social. Siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe; (...) En ningún caso podrán difundirse los actos precisados en los incisos anteriores con fines electorales o dentro de los periodos de campañas electorales, ya sean Federales o Estatales; (...)”

Así mismo es necesario precisar que, de conformidad con los artículos 172 y 182 de la Ley Estatal Electoral, en relación con el

calendario electoral publicado por el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, el periodo de campaña comprendió del quince de mayo al tres de julio del año en curso, tal como se desprende de la siguiente liga electrónica:

http://ieehidalgo.org.mx/2013_dip/pdf/calendario.pdf

Pues bien, de todo lo anterior se concluye en principio que las razones externadas por el Poder Reformador de la Constitución, en los dictámenes y discusiones que sirvieron de base para motivar el contenido del artículo 134 de la Constitución Federal, se desprende:

a).- Que se instruyó como norma constitucional, la imparcialidad de todos los servidores públicos.

b).- Que se fijó la restricción general y absoluta para los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública, así como para cualquier ente de los tres órdenes de gobierno y para los servidores públicos, realizar propaganda oficial, ya sea personalizada o a favor de cualquier contendiente en un proceso electoral.

c).- Que se vinculó a los poderes públicos, las autoridades y los servidores públicos de los tres niveles, a observar en todo tiempo una conducta imparcial en la aplicación de recursos públicos, respecto a la competencia electoral y con ello, garantizar la equidad en la contienda.

d).- Que se prohíbe emplear cualquier medio de comunicación, para dar a conocer programas que puedan incidir en la preferencia de candidatos durante la campaña electoral; exceptuándose de ello los programas educativos, de salud y emergentes.

Ahora bien, de una lectura minuciosa al escrito de demanda del Partido de la Revolución Democrática, no se advierte que haya precisado en algún capítulo de su escrito inicial, cuáles fueron los días en que el Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo

llevó a cabo sus giras de trabajo, qué localidades visitó, qué medios de comunicación difundieron noticia al respecto, cuál fue el contenido de la nota informativa, con qué periodicidad se publicitó esa labor del titular del ejecutivo, y cuál fue el impacto que en su caso tuvo para favorecer –como dice el enjuiciante– a la fórmula registrada por el Partido Revolucionario Institucional.

Es decir, el instituto político inconforme, omite precisar de forma concreta la irregularidad que hubieran cometido los medios de comunicación en relación con las giras de trabajo del Gobernador en esta entidad federativa.

Así mismo este Tribunal Electoral advierte que, además de la omisión de precisar hechos en forma clara y pormenorizada, de manera circunstanciada en cuanto a tiempo, lugar y contenido de la supuesta promoción de las giras de trabajo del titular del ejecutivo estatal; máxime que el Partido de la Revolución Democrática también fue omiso en aportar elementos probatorios que, en su caso, permitieran a este órgano jurisdiccional verificar la existencia y contenido de los mensajes que hubieren difundido los medios de comunicación al respecto.

Es decir, si el Partido de la Revolución Democrática estima que se vulneró ese principio de equidad, que por el contenido de su concepto de violación debe además vincularse al de imparcialidad; luego entonces, ese actor estaba obligado a precisar, primeramente, si las giras del Gobernador del Estado de Hidalgo se llevaron a cabo entre el quince de mayo y el tres de julio de dos mil trece; y, en caso de ser así, cuál fue el contenido de sus actividades, qué medios de comunicación publicitaron esas giras de trabajo, con qué periodicidad se difundió esa información; acreditar además que el contenido de la misma no versó sobre servicios educativos, de salud, o los necesarios para la protección civil en casos emergentes, y evidenciar cómo fue que la información que, en su caso, hayan transmitido los medios de comunicación, incidió en la campaña y los resultados de la jornada

electoral, explicando el efecto persuasivo de esa información y de qué manera se aprovechó por el Partido que obtuvo el primer lugar en el distrito electoral XVII con cabecera en Jacala de Ledezma, Hidalgo; lo anterior en términos de los artículos 10, fracción VI y VII, y 18, ambos de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De ahí que el motivo de disenso que se examina, carece de sustento, pues si bien el orden jurídico constitucional regula las prohibiciones de propaganda gubernamental, con el propósito de garantizar los principios de equidad e imparcialidad en la contienda electoral; lo cierto es que, no todos los actos que realice el Gobernador del Estado de Hidalgo, y difundidos por los medios de comunicación, podrían ser catalogados como infracción a esos principios electorales.

Máxime que la vida política del Estado no se suspende en el proceso electoral, y concretamente en el periodo de campaña; antes bien, las responsabilidades asumidas por el Licenciado José Francisco Olvera Ruiz, al asumir el cargo de Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, bajo ninguna condición pueden paralizarse; es decir, las disposiciones legales a que se ha hecho referencia en este apartado, no tienen por objeto impedir a los funcionarios llevar a cabo los actos que por su propia naturaleza o por mandato constitucional o legal deben efectuar como servidores públicos; y, menos aún, que los medios de comunicación deban ser sujetos a una restricción de su ejercicio informativo, o que la ciudadanía pierda el derecho de estar informada sobre las actividades que realiza su representante de gobierno en el poder ejecutivo, con respecto al plan estatal de desarrollo en la demarcación territorial que le corresponde.

Para explicar lo anterior, conviene señalar que la función pública bajo ningún concepto puede paralizarse, pues dicha función es primordial en el desarrollo del Estado, y en razón de esa prioridad que tiene vinculada con los fines particulares que debe

cumplir el titular del ejecutivo; no debe verse alterada la posibilidad de una mejor realización de las tareas llevadas a cabo por el Gobernador de nuestra entidad, en beneficio de la sociedad; y a su vez, ésta tiene absoluto derecho de estar informada a través de los medios de comunicación que le hagan saber las tareas que día a día ejerce dicho servidor público, siempre que no se contravenga el orden público o no se incurra en alguna prohibición temática de las previstas en la Constitución Federal, local y la ley sustantiva electoral.

Apoya lo anterior la tesis XXI/2009 de la Cuarta Época, aprobada por la Sala Superior en sesión del quince de julio de dos mil nueve, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, número 5, 2010, páginas 82 y 83, de rubro y texto siguientes:

“SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL. De la interpretación sistemática de los artículos 41, bases II y V, párrafo segundo, y 134, párrafos octavo y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se colige que, a fin de respetar los principios de imparcialidad en la disposición de recursos públicos y el de equidad en la contienda, que rigen los procesos comiciales, se establece la prohibición a los servidores públicos de desviar recursos que están bajo su responsabilidad, para su promoción, explícita o implícita, con la finalidad de posicionarse ante la ciudadanía con propósitos electorales. Con los referidos mandatos no se pretende limitar, en detrimento de la función pública, las actividades que le son encomendadas, tampoco impedir que participen en actos que deban realizar en ejercicio de sus atribuciones; en ese contexto, la intervención de servidores públicos en actos relacionados o con motivo de las funciones inherentes al cargo, no vulnera los referidos principios, si no difunden mensajes, que impliquen su pretensión a ocupar un cargo de elección popular, la intención de obtener el voto, de favorecer o perjudicar a un partido político o candidato o, de alguna manera, los vincule a los procesos electorales.”

De ahí que, al haber sido omiso el Partido actor en esa carga procesal, su motivo de inconformidad planteado de forma generalizada y ambigua, deviene INOPERANTE, al no haberse justificado en forma alguna que se haya trastocado algún principio constitucional vinculado con el tema planteado por el actor.

COACCIÓN DESPLEGADA PARA INHIBIR EL VOTO
DE LA CIUDADANÍA A FAVOR DEL PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, Y COMPRA DE VOTOS
A FAVOR DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

Una irregularidad más invocada como violación sustancial, generalizada, por el Partido de la Revolución Democrática en su escrito de demanda, se encauza en el sentido de afirmar que servidores públicos del orden estatal y municipal, así como personas no identificadas, amenazaron a la ciudadanía del Distrito Electoral XVII con cabecera en Jacala de Ledezma, Hidalgo, para que dicha población omitiera sufragar el día de la jornada electoral a favor del citado instituto político; y que, simultáneamente, los mismos sujetos activos desplegaron compra de votos a favor de la fórmula registrada por el Partido Revolucionario Institucional.

Dada la temática de ese planteamiento formulado por la parte actora, relacionado con la supuesta compra de votos a favor del partido que ocupó el primer lugar, y la coacción –mediante amenazas- para inhibir la votación para el Partido de la Revolución Democrática, como irregularidades generalizadas y determinantes para la validez de la elección en el Distrito Electoral XVII con cabecera en Jacala de Ledezma, Hidalgo, este Tribunal Electoral estima conveniente remitirnos al marco jurídico y conceptual que sirven de sustento para el análisis de esos tópicos.

Los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo que aquí interesa, señalan:

“41.— (...) La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I.— (...)

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. (...)”

“116.— (...) Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

(...) IV.— Las Constituciones y las leyes de los Estados en Materia electoral garantizarán que:

a).— Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; (...)”

A su vez, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 25 dispone:

“25.— Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

(...)

c).— Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; (...)”

En tanto la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece:

“23. 1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

(...) b).— De votar y ser elegido en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, (...)”

Ahora bien, el sistema democrático representativo que sustenta el Estado Mexicano, surge de elecciones libres y auténticas que tienen como una de sus premisas fundamentales, el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de voto activo en condiciones de libertad e igualdad, cuyo objetivo es garantizar

legitimidad a quienes aspiran a ocupar un cargo de representación popular, mediante una elección democrática.

Esto es así, debido a que los numerales 39 y 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 24 y 25 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, disponen indudablemente que la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo; de manera que, todo poder público emerge de él, y se establece para su beneficio. Así mismo, el pueblo tiene en todo tiempo, el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de gobierno, siendo su voluntad constituirse en una República representativa, democrática y federal, según los propios principios contenidos en esa Constitución Federal.

Para alcanzar esa finalidad, se establecen diversas disposiciones para determinar la organización del gobierno del Estado de Hidalgo (como integrante del Estado Mexicano), la forma de integrar los poderes legislativo y ejecutivo de representación popular, así como aquellas normas destinadas al adecuado ejercicio de los derechos de los hidalguenses, en particular, de los político – electorales tendentes a garantizar la realización y plena eficacia del régimen representativo y democrático adoptado.

Los dispositivos legales transcritos en párrafos que anteceden, dentro de este apartado, tanto de la Constitución Federal como de los instrumentos internacionales suscritos por el Estado Mexicano, relativos a la renovación de los poderes legislativo y ejecutivo, señalan que dicha renovación se ha de verificar a través de elecciones libres, auténticas y periódicas, en las que cobra singular relevancia el ejercicio del derecho al sufragio, emitido de forma universal, libre, secreta y directa, porque en éste se encuentra contenida la manifestación de la voluntad del ciudadano externada el pasado siete de julio de dos mil trece, es decir, el día de la jornada electoral.

De ahí que, por así desprenderse del principio de legalidad, las elecciones auténticas y libres, el voto emitido en condiciones de libertad e igualdad, así como su asignación a la fórmula que se haya visto favorecida con la voluntad popular del distrito electoral con cabecera en Jacala de Ledezma, Hidalgo, se elevan como parte de los ejes rectores sobre los cuales yace la democracia representativa; en esas condiciones, dada la naturaleza del sufragio popular, para su validez, éste debe estar libre de presión, coacción o manipulación para favorecer al Partido Revolucionario Institucional en el asunto que nos ocupa, teniendo en cuenta que esa libertad es un derecho humano de los electores para haber sufragado el siete de julio de dos mil trece en condiciones de absoluto convencimiento y libertad.

En cuanto a ese tema, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, ha expresado en su Observación General número veinticinco, que acorde con el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, las elecciones deben ser libres y equitativas, y celebrarse periódicamente en el marco de disposiciones jurídicas que garanticen el ejercicio efectivo del derecho de voto, y por tanto, las personas con derecho de voto deben ser libres de sufragar sin ninguna influencia ni coacción que pueda inhibir la libre expresión de su voluntad, ya que los ciudadanos deben tener la libertad de formarse una opinión independiente, sin la presencia de ningún tipo de violencia, presión o manipulación.

Los actos de presión que coarten la libertad del sufragio, pueden surgir mediante el empleo de violencia física, o mediante coacción con la finalidad de provocar determinada conducta que impacte en el resultado de la votación y, consecuentemente, de la elección.

Por ende, la violencia física son todos aquellos actos materiales que de forma directa afectan la integridad corporal de las personas; y, la coacción es un ejercicio de apremio sobre las

mismas, mediante amagos, **amenazas** o cualquier tipo de intimidación psicológica o moral.

Condiciones bajo las cuales, evidentemente, si los electores se ven amenazados (como lo refiere el actor), no sólo se inhibe la participación ciudadana en su derecho político electoral de votar, sino que además, el elector se ve obligado a sufragar por una opción diferente a aquella con la que comulga, ante el temor de sufrir algún daño en cualquiera de sus bienes jurídicamente tutelados, o de aquellos con quienes tiene relación de amor, amistad, parentesco o gratitud.

De ahí que, una democracia avanzada o en vías de consolidación, la injerencia indebida de cualquier persona, sea o no servidor público, encauzada a alterar la voluntad del electorado, o bien a la compra de votos, contravendría de forma directa el derecho de los ciudadanos para emitir su voto en forma libre y razonada, fundada sólo en principios ideas postulados por los entes de interés público.

Ahora bien, si la renovación de los poderes públicos se ha de llevar a cabo mediante procesos electivos, en los cuales los actores políticos tienen un desempeño fundamental para que las elecciones se verifiquen en condiciones de libertad y autenticidad; luego entonces, el proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la legislación, llevados a cabo por las autoridades electorales, partidos políticos y coaliciones, y la ciudadanía, cuyo objeto es la renovación periódica de los poderes legislativo y ejecutivo.

Proceso electoral que, en el caso concreto, dio inicio el quince de enero de dos mil trece en esta entidad federativa, precisamente para la renovación del Congreso del Estado de Hidalgo; entre cuyas etapas, está la de la campaña electoral, que constituye la actividad más intensa en la relación de comunicación entre los partidos y coaliciones contendientes, y los ciudadanos, pues se

proporciona a éstos últimos las herramientas indispensables para emitir un sufragio de manera informada.

Para satisfacer ese objetivo, los contendientes se movilizan, así como a sus simpatizantes, para influir y politizar a los sufragantes, con la finalidad de lograr su preferencia política, mediante actos de proselitismo político permanente, definidos en la estrategia de campaña electoral previamente diseñada.

En ese orden de ideas, la etapa de campaña electoral, mediante la propaganda desplegada por cada uno de los aspirantes, tiene una doble finalidad: por un lado, ganar adeptos para obtener el mayor número de sufragios el día de la jornada electoral; y, por otro, la búsqueda de reducción de simpatizantes y votos de los otros partidos y candidatos intervinientes en la contienda electoral.

Ahora bien, toda vez que la parte actora hace referencia a la “compra de votos”, es necesario precisar que los artículos 41 de la Constitución Federal, y 24 de la Constitución Local, hacen referencia al financiamiento público a que tienen derecho los partidos contendientes, cuya erogación debe justificarse dentro de los gastos de campaña que deben reportar, y en cuyos conceptos quedan incluidos los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos efectuados en lugares diversos mediante el pago de alquiler, propaganda utilitaria, y otros similares. De ahí que, los partidos políticos están autorizados para distribuir propaganda utilitaria y otras de características similares en las campañas electorales para hacer proselitismo a su favor.

Sin embargo, la legislación no define lo que debe entenderse por “propaganda utilitaria”, por lo cual –tal como lo señaló ya la Sala Superior en la resolución SUP-JIN-359/2012–, la “propaganda utilitaria” es cualquier artículo que tenga valor de uso, cuya finalidad consista en persuadir a los electores para que

voten por el partido político, coalición o candidato que lo distribuya, en tanto lleva incorporada la difusión de la imagen de éstos y, en su caso, de las propuestas de gobierno; por tanto, debe contener imágenes, signos, identificación con el partido y sus candidatos, para que válidamente se pueda afirmar que se distribuyó con la finalidad de promover dichas candidaturas y persuadir a la ciudadanía para sufragar a su favor. Y, precisamente, entre la propaganda utilitaria se suelen incluir playeras, plumas, gorras, cilindros térmicos, mandiles, bolsas de mandado doméstico, calendarios, cuadernos, enseres domésticos que habitualmente se distribuyen mediante rifas, y en general todo bien que tiene un valor de uso para una persona.

Sentadas las anteriores puntualizaciones, se concluye: por un lado, que el bien jurídicamente tutelado es la libertad del sufragio; y, por otro, que está permitida la distribución de determinados artículos de valor, como medio de búsqueda del voto.

Y, esos derechos (de sufragar libremente, y de proporcionar artículos utilitarios a la ciudadanía para conseguir el voto), sólo puede estimarse que hayan trastocado los principios rectores en materia electoral en el caso que nos ocupa cuando, por un lado, servidores públicos o cualquier otra persona, hubieran amenazado a los sufragantes que pretendieran votar a favor del Partido de la Revolución Democrática, o bien compraran el voto para beneficiar al Partido Revolucionario Institucional; circunstancias que constituyen totalmente el concepto de violación del partido actor.

Sin embargo, no basta que así lo haya afirmado la enjuiciante; antes bien, para tener por actualizada esa violación sustancial generalizada, y conllevar a la nulidad de la elección en el distrito electoral impugnado, sería necesario que el Partido de la Revolución Democrática:

1).- Respecto de la coacción (mediante amenazas) a la ciudadanía, hubiera:

a).- Identificado cuáles servidores públicos es a quienes se atribuye haber amenazado a los sufragantes.

b).- Precisado en qué consistieron tales amenazas, es decir, cuál fue el bien jurídico tutelado de los ciudadanos, sobre el cual se emitió la advertencia de causar un mal.

c).- Detallado fechas y lugares en que se llevaron a cabo tales amenazas.

d).- Aportado pruebas que demostraran dichas circunstancias de tiempo, lugar y modo de ejecución de las supuestas amenazas.

2).- Y en cuanto a la compra de votos, hubiera:

a).- Señalado qué servidores públicos son los que ejercieron la compra de votos.

b).- Especificado si, esa compra de votos, se llevó a cabo mediante la entrega de dinero en efectivo, o en especie (artículos).

c).- Justificado que, en su caso, esos artículos no constituían propaganda utilitaria de la permitida durante la etapa de campaña, y que en cambio se trataba de bienes cuya entrega era condicionada a sufragar en determinado sentido.

d).- Aportado medios de convicción que acreditaran los aspectos señalados en los incisos que anteceden.

Es decir, para tener por actualizada la violación sustancial generalizada que aduce el actor, consistente en la coacción y compra de votos, era indispensable que por un lado, precisara hechos concretos que pusieran de manifiesto que se trastocó la libertad del sufragio; y, por otro lado, que esos hechos quedaran debidamente probados, de manera fehaciente y objetiva, así como plenamente evidenciadas las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la comisión de tales conductas en que soportara la citada irregularidad; pero, al no satisfacerse esos supuestos, esta autoridad jurisdiccional está impedida para establecer si se cometió o no esa violación sustancial, toda vez que se incurriría en una afectación al bien que se pretende proteger, que es precisamente el voto activo de los ciudadanos.

En tal virtud, la parte actora incumplió con su carga de la afirmación, pues del análisis de los hechos expuestos en su demanda no se desprende que especifique de manera particular quiénes son los sujetos pasivos objeto de la presión o coacción por parte de servidores públicos, ni refiere específicamente quiénes fueron dichos sujetos activos de la conducta; así como tampoco precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar de cómo fueron esos hechos; pero además, también incumple con su carga de la prueba.

Y, si bien es cierto de su escrito inicial se desprenden diversos medios de convicción; sin embargo, en ninguno de ellos se contiene un mínimo indicio de que la irregularidad referida se haya materializado, aunado a que de ninguna de las probanzas ofertadas por la parte impugnante, se vincula con la causal de nulidad referida en este apartado.

En consecuencia, deviene INOPERANTE ese motivo de disenso.

COMISIÓN DE DELITOS ELECTORALES MEDIANTE EL USO DE PROGRAMAS SOCIALES CON FINES ELECTORALES

Refiere el Partido de la Revolución Democrática, que se debe anular la elección impugnada, pues se cometieron delitos por el uso de programas sociales con fines electorales, lo cual incluso motivó el inicio de la averiguación previa PGJG03-IS.02/007/2013 el diecinueve de junio de dos mil trece, en Chapulhuacán, Hidalgo, por hechos atribuidos a Rafael Montes Cobaruvias (sic), Christian Esquivel López, Mario Hernández Rangel, Andrés Lamarca, Obed Acosta Estrada.

Previo a pronunciarnos respecto a ese último concepto de violación, es pertinente señalar que los programas sociales, son mecanismos para garantizar un piso de protección económica, sanitaria o de otro tipo, dirigidos a ciertos sectores considerados

“vulnerables” de la población; programas cuya característica fundamental es que están dirigidos a determinado grupo, no son universales, y que los gobiernos e instituciones deben generar los padrones de las personas que están sujetas al beneficio de cada programa, los cuales son de naturaleza pública, según la legislación y reglamentación que en cada caso sea aplicable, pudiendo ser consultados por todos los partidos políticos para los fines que se estimen pertinentes, así como las características de la información relativa, su actualización, contenido, así como los criterios que ha establecido el Instituto Federal de Acceso a la información al respecto.

Ahora bien, del análisis integral del escrito de demanda y de los hechos manifestados en cuanto a este tema, se aprecia que el Partido de la Revolución Democrática expone, esencialmente, la existencia de una violación grave que fue determinante para el resultado de la elección, debido a que estima que en el distrito electoral cuya elección impugna, indebidamente se ejecutaron actos tendentes a inducir el voto de los ciudadanos para que votaran a favor de la fórmula registrada por el Partido Revolucionario Institucional, como fueron la utilización de programas sociales, lo cual –de probarse debidamente– constituiría una conculcación de los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad.

Por lo que, ante ello, agrega el incoante, el diecinueve de junio de dos mil trece se inició una averiguación previa que quedó registrada con la clave PGJG03-15.02/007/2013, por hechos que a consideración de la parte denunciante constituyen delitos electorales.

Ahora bien, los delitos en materia electoral en nuestra entidad federativa, están previstos y sancionados en los artículos 351 a 359 del Código Penal para el Estado de Hidalgo; mismos que contienen la tipificación de diversas conductas que vulneran los principios electorales.

Ese catálogo de injustos penales contiene: delitos electorales cometidos por particulares, delitos electorales cometidos por funcionarios electorales; ilícitos electorales perpetrados por servidores públicos; y, delitos electorales ejecutados por funcionarios partidistas.

Sin embargo, la representante del Partido de la Revolución Democrática, en su escrito de demanda, no precisa de qué manera se actualizó la irregularidad que señala; es decir, omite precisar quiénes fueron los sujetos activos de la conducta denunciada penalmente; en qué hipótesis delictiva estima que encuadraba su conducta; cuáles fueron las circunstancias de tiempo, lugar y modo de ejecución de dicha conducta; quiénes fueron los sujetos pasivos de dicha acción delictiva, y con qué pruebas se acreditaba todos y cada uno de esos extremos.

Exigencias que eran indispensables para que este Tribunal Electoral estuviera en aptitud de entrar al estudio de la violación sustancial aducida, de conformidad con los artículos 10, fracciones VI y VII, y 18, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

A mayor abundamiento, para que pudiera proceder la causal de nulidad referida, sería indispensable que la actora hubiera demostrado, primero, la existencia de la comisión de delitos electorales como violación sustancial, para justificar de esa manera que durante el proceso electoral no se celebró una elección democrática en que la ciudadanía haya expresado libremente su voluntad acerca de quiénes serán sus próximos representantes en el Congreso del Estado de Hidalgo.

Así mismo, el Partido de la Revolución Democrática estaba obligado a argumentar, pero además probar, que tal violación fue generalizada, lo que significa que no habría de atender a una irregularidad aislada por la comisión de delito electoral, sino que

las violaciones hubieran tenido mayor repercusión en el ámbito que abarca la delimitación electoral con cabecera en Jacala de Ledezma, Hidalgo; ello, con el fin de que, por la irregularidad que se dice cometida, se dañaran uno o varios elementos sustanciales de la elección, traduciéndose en un quebranto importante de dichos elementos, que dieran lugar a considerar que la elección del siete de julio de dos mil trece estuvo viciada.

Aspecto que se encuentra estrechamente ligado a la exigencia de que la violación fuera determinante para el resultado de la elección referida, pues en la medida que se demostrara una afectación importante de los elementos sustanciales, nos conduciría a establecer la probabilidad de que la comisión de delitos electorales determinaron la diferencia de votos entre el Partido Revolucionario Institucional, y el Partido de la Revolución Democrática, y que así se cuestionara la legitimidad de los comicios y los candidatos registrados por el partido triunfador.

En tal virtud, ese motivo de disenso del partido actor, deviene INOPERANTE, toda vez que omitió mencionar hechos concretos referentes a la existencia generalizada de la comisión de delitos electorales, y así mismo omitió acreditar esa conducta que él califica de delictiva; pues, en todo caso, suponiendo sin conceder que efectivamente se hubiera iniciado la indagatoria que refiere, ello sólo supondría la acreditación de la interposición de una denuncia mediante manifestación unilateral de alguna persona, mas no la demostración material de hechos que se adecuaran a alguna de las hipótesis delictivas contenidas en el Código Penal de la entidad.

Máxime que además de las deficiencias argumentativas a que hemos hecho referencia, la actora no aportó copia certificada de esa averiguación previa, ni demostró impedimento alguno que hubiera tenido para obtenerla; de hecho, aunque en su demanda solicitó que este Tribunal Electoral requiriera a la Subprocuraduría de Atención a Delitos Electorales para que remitiera copia

certificada de dicha indagatoria e informara lo avances en la investigación de los hechos denunciados. Empero –tal como ya se indicó- el artículo 10, fracción VII, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, señala que es precisamente la parte impugnante quien debe aportar las pruebas y, únicamente cuando demuestre haber solicitado por escrito las copias o el informe que se señala, de manera oportuna, y que esa información le fue negada por la autoridad ministerial, será entonces cuando se justifique la intervención de este órgano jurisdiccional para el efecto que señala el inconforme, lo que como ya se anticipó no es procedente en el caso que nos ocupa.

Adicional a lo anterior, el Partido de la Revolución Democrática también fue omiso en proporcionar información debidamente probada a este Tribunal Electoral, relativa a saber si a dicha indagatoria se le dio curso, si ya se formó el expediente que corresponde, si la representación social está investigando los hechos presuntamente denunciados, o en su caso si ya se ejercitó acción penal; tampoco se sabe si derivado de ello existe o no un auto de formal prisión, si éste quedó firme o fue impugnado; si existe sentencia condenatoria a la fecha, si ésta fue recurrida, etcétera.

Consideraciones de entre las cuales, deviene singularmente de relevancia para este Órgano Jurisdiccional, que el artículo 10, fracción VII, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, impone al actor la carga de ofrecer, pero además **aportar** las pruebas, en lo cual, como ya se dijo, fue omisa la parte actora.

Y, si bien es cierto el mismo dispositivo legal señala que el promovente debe sólo mencionar, en su caso, aquellos medios de convicción que deban requerirse; sin embargo no es ese el caso en cuanto a las constancias que integren la averiguación previa que menciona la representante del Partido de la Revolución Democrática, toda vez que para que este Tribunal Electoral

estuviera constreñido a solicitar copia certificada de esa indagatoria, a la Procuraduría General de Justicia, el actor debía justificar plenamente que de forma oportuna la solicitó por escrito al ministerio público, y que dicha copia no le fue expedida.

De lo contrario, si este Órgano Jurisdiccional recabara la prueba documental ofrecida por el actor (la averiguación previa que menciona en su escrito de demanda), implicaría que esté asumiendo un rol de “parte”, en franca violación al artículo 13 de la supracitada ley adjetiva de la materia, y se irrogaría una transgresión al principio de imparcialidad con que debe actuar todo Tribunal; pues, como ya se ha indicado, el Partido de la Revolución Democrática no mencionó haber estado impedido para obtener, a través de su representante, copia de dicha averiguación previa, mucho menos justificó tal impedimento, ni demuestra haberlas siquiera solicitado por escrito al representante social que la tuviera bajo su función investigadora.

Bajo esa óptica, si con base en la presumible denuncia referida por el Partido de la Revolución Democrática, no aparece probada la existencia de la violación sustancial que aduce, ni que en ella se haya determinado que efectivamente se cometió uno o más delitos electorales mediante el empleo de programas sociales; luego entonces, es claro que este Tribunal no puede acogerse a la pretensión del actor de anular la elección. Estimarlo de forma contraria, equivaldría a que la presente sentencia resultara carente de motivación probatoria, pues en la especie no se tienen causas suficientes que así lo sustentaran, situación que pondría en incertidumbre la alta encomienda de este órgano jurisdiccional, habida cuenta de que su actuación estaría apartada de los principios de constitucionalidad y legalidad a los que debe estar sujeto.

No obsta a lo anterior que los suscritos Magistrados hayan omitido requerir a la Procuraduría General de Justicia del Estado, copias certificadas de la multicitada averiguación previa, o un

informe sobre el estado actual de la misma, dado que era al actor a quien correspondía no sólo exponer claramente los hechos que constituyen la irregularidad aducida, sino además aportar los medios de convicción que así lo demostraran.

Finalmente, derivado de todo lo expuesto en este punto considerativo, es INOPERANTE el motivo de inconformidad en que, la representante del Partido de la Revolución Democrática adujo que, en el Distrito Electoral XVII, con cabecera en Jacala de Ledezma, Hidalgo, se actualizó la causal de nulidad prevista en el artículo 41, fracción V, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ergo, por lo señalado en los puntos considerativos que anteceden, se CONFIRMA la declaración de validez de la elección del Distrito Electoral XVII, con cabecera en Jacala de Ledezma, Hidalgo, derivada del cómputo distrital, y consecuentemente la entrega de constancia de mayoría a favor de la fórmula registrada por el Partido Revolucionario Institucional, por lo que sus integrantes deberán rendir la protesta constitucional y tomar posesión de ese cargo, el siguiente cinco de septiembre, en términos de lo dispuesto en el artículo 36 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 6, 7, 14, 17, 34, 39, 41, 116, 130 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, 31, 32, 93 y 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; 1 a 5, 8, 10, 11, 12, 15, fracción II, 18, 19, fracción II, 23, 24, 25, 72, 73, 78, 79, 83, 85 a 88 y 182 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo; 3, 4, 8, 10, 15, fracción I, 18, 19, fracción I, 24, 41, fracciones III, inciso b), y V, y 73 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 19 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 13 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 66 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral; y, 1 a 3

del Código Internacional de Ética Periodística, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Este Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos del considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Devienen INFUNDADOS e INOPERANTES los motivos de inconformidad formulados por Blanca Estela Acuña Manríquez, en representación del Partido de la Revolución Democrática, en cuanto a lo abordado en el considerando VI; respecto al concepto de violación analizado en el VII punto considerativo, deviene infundado; y, los motivos de disenso estudiados en el VIII y IX considerandos, devienen inoperantes; todo ello dentro del juicio de inconformidad JIN-XVII-PRD-001/2013 y su acumulado JIN-XVII-PRD-005/2013, en mérito de lo expuesto a los argumentos en la parte considerativa de la presente ejecutoria.

TERCERO.- Como consecuencia del punto anterior, y de conformidad con lo señalado en los considerandos VI, VII, VIII y IX de la presente ejecutoria, se confirma la declaración de validez de la elección del Distrito Electoral XVII, con cabecera en Jacala de Ledezma, Hidalgo, derivada del cómputo distrital, así como la entrega de constancia de mayoría a favor de la fórmula registrada por el Partido Revolucionario Institucional, por lo que sus integrantes deberán rendir la protesta constitucional y tomar posesión de ese cargo, el cinco de septiembre del año en curso, en términos de lo dispuesto en el artículo 36 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.

CUARTO.- Notifíquese a las partes, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 28, 34 y 35 de la Ley Estatal de Medios

de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Hidalgo; asimismo, hágase del conocimiento público en el portal web de este órgano jurisdiccional.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad de votos los Magistrados Electorales que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, Presidente Alejandro Habib Nicolás, Ricardo César González Baños, Fabián Hernández García y, Manuel Alberto Cruz Martínez, siendo ponente el último de los nombrados, quienes actúan con el Secretario General Javier Ramiro Lara Salinas, que autentica y da fe.